

*POR EL IMPERIO DEL
DERECHO*

***Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas***

ÍNDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

Chipre	1	Malawi	32
España	11	Sudáfrica	41
Indonesia	20		

NOTICIAS DE LA COMISIÓN 52

Núm. 27

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Ex procurador general de Filipinas; Abogado (Manila)
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
T. S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Presidente de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
RENÉ MAYER	Ex ministro de Justicia, ex primer ministro de Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
KENZO TAKAYANAGI	Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SÉAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda
Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CHIPRE

Cuando en 1959 se firmaron los acuerdos de Londres y Zurich encaminados a resolver el problema chipriota, se estableció que, integrados ambos en el estatuto político que entonces se establecía, la nueva República de Chipre sería dotada de dos Tribunales Superiores: El Tribunal Supremo de Justicia y la Corte Suprema Constitucional. En el primero figuraban dos jueces greco-chipriotas, un juez turco-chipriota y un Presidente neutral, no chipriota.¹ El segundo Tribunal, a su vez, estaba formado por dos jueces, uno griego y otro turco, y un Presidente también neutral, no chipriota. Todos los magistrados habían de ser nombrados por el Presidente y Vicepresidente de la República conjuntamente. Las disposiciones relativas al establecimiento, composición y jurisdicción de ambos tribunales fueron agregadas al texto constitucional en forma de cláusulas anexas, las cuales no podían ser enmendadas bajo ningún pretexto, bien fuera por mutación, ya por derogación o adición de otras distintas. (Artículo 182 parr. 1, de la Constitución).

Con anterioridad a diciembre de 1963 cuando el estallido de los disturbios condujo al establecimiento de las tropas pacificadoras de las Naciones Unidas en la isla, la Corte Suprema Constitucional se había encontrado incapacitada para desempeñar sus funciones, — a partir de abril de 1963 — a causa de la dimisión de su Presidente. El sucesor de este, que debía haberse hecho cargo de su puesto en enero de 1964, nunca tomó posesión del mismo a causa de los mencionados disturbios. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia dimitió el 31 de mayo de 1964. En vista de la situación imperante en la isla, no fué conferido ningún otro empleo a partir de aquel momento, pues el nombramiento de nuevos magistrados debería haberse efectuado, de acuerdo con la Constitución, por el Presidente y Vicepresidente de la República conjuntamente — como ya indicamos —, y este último había dejado de formar parte del Gobierno a finales de 1963. Asimismo fué imposible encontrar alguien dispuesto a sustituirle ante la situación anormal planteada.

¹ En obsequio de la brevedad utilizaremos en adelante los términos griego y turco para designar a los miembros de ambas comunidades: griega y turco-chipriota.

Los disturbios trajeron consigo además una serie de conflictos en el ámbito de los Tribunales comarcales, competentes, en primera instancia, de la mayor parte de los procesos civiles y penales. La Constitución establecía en una cláusula anexa que los pleitos entre súbditos griegos deberían ser fallados por jueces griegos, los litigios entre turcos por jueces turcos, y las causas mixtas por un tribunal mixto. Entre el 21 de diciembre de 1963 y principios de junio de 1964 — salvo contadas excepciones, los jueces turcos no tuvieron acceso a los Tribunales, por lo cual no pudo fallarse ningún proceso civil o penal, relativo a litigios turcos o mixtos. En Nicosia el Tribunal regional estaba emplazado en el sector turco. Allí, los jueces turcos continuaron ejerciendo sus funciones durante cierto tiempo, a fin de entender de los pleitos estrictamente turcos, pero ni los magistrados griegos ni los funcionarios judiciales de esta misma nacionalidad tenían acceso al edificio del Tribunal.

El razonamiento empleado para justificar la no participación de los magistrados turcos en aquellos procesos era, en principio, doble: por un lado, el temor por su seguridad personal, caso de aventurarse a penetrar en sector griego donde tenían su sede la mayor parte de los tribunales; por otro, la presión ejercida por los dirigentes políticos de la propia comunidad, presión encaminada a disuadirles de tomar alguna medida en aquel sentido. Todos los lazos de unión como asimismo todas las formas de colaboración entre ambas comunidades se vieron interrumpidos cuando los líderes políticos turcos rehusaron su participación en el Gobierno a finales de 1963, y los oficiales y funcionarios estatales cesaron en el cumplimiento de sus tareas.

En julio de 1964, es decir, después de 14 meses de inactividad de la Corte Suprema Constitucional y seis semanas después que el Tribunal Supremo suspendiese sus trabajos a causa de la dimisión de su Presidente, la Cámara de Representantes de la República de Chipre — en presencia de los diputados griegos únicamente a causa de la retirada de los miembros turcos — promulgó la Ley de Administración de Justicia (disposiciones diversas). El preámbulo expone en los siguientes términos los motivos que condujeron al legislador a proceder a tal medida:

«CONSIDERANDO que los recientes acontecimientos han supuesto un serio obstáculo en la actuación de la Corte Suprema Constitucional y del Tribunal Supremo de Justicia, imposibilitando asimismo la labor administrativo-judicial en otros varios aspectos:

Y CONSIDERANDO la necesidad de que la labor de la justicia subsista, con plena independencia de la situación a la que los referidos acontecimientos hayan podido conducir, así como el carácter imperioso de la vigencia de un poder judicial hasta ahora desempeñado por la Corte Suprema Constitucional y el Tribunal Supremo de Justicia:

CONSIDERANDO asimismo que se ha hecho necesario tomar las medidas legislativas oportunas en tanto que el pueblo chipriota pueda pronunciarse sobre estas cuestiones ».

La Ley crea una nueva Corte Suprema que será competente en la jurisdicción ejercida hasta el momento por la Corte Suprema Constitucional y el Tribunal Supremo de Justicia.

Los primeros Magistrados en este nuevo órgano judicial serán los mismos que actuaban como jueces en los dos Tribunales a los cuales reemplaza; el Magistrado más antiguo, un turco, será el Presidente de la Corte.

Al suprimir la exigencia de que uno de los magistrados pertenezca a la misma comunidad de las partes, en cualquier proceso que le sea remitido, y el imperativo de que los asuntos mixtos deban ser vistos por un Tribunal mixto, la nueva Ley introduce una innovación de indudable importancia. En efecto, en el art. 12, párrafo II se establece:

Cualquier magistrado de un Tribunal Comarcal podrá entender y fallar en cualquier asunto que caiga bajo su jurisdicción, independientemente de la comunidad a la que pertenezcan las partes litigantes.

Los dirigentes turcos objetaron inmediatamente la constitucionalidad de la nueva Ley, puesto que pretendía enmendar disposiciones de la Constitución que no podían ser reformadas bajo ningún concepto. El carácter constitucional de la Ley de Administración de Justicia fue, en efecto, recusado ante la nueva Corte Suprema en noviembre de 1964, con ocasión del proceso entablado por el *Fiscal General de la República contra Mustafa Ibrahim y otros*.

En la época en que este asunto se vió sometido a la actuación sumarial, los magistrados turcos ya habían reanudado sus funciones en los Tribunales Comarcales, y los dos jueces turcos, — de los cuales uno era el Presidente en calidad de miembro más antiguo —, habían ocupado sus puestos junto a sus tres colegas griegos en la Corte Suprema. Los componentes de ésta, reunidos en Sesión Plenaria, instituyeron un nuevo Tribunal integrado en

su origen por tres jueces, — los tres de nacionalidad greco-chipriota — para hacerse cargo del citado proceso; poco después, una vez restablecido el orden constitucional, el pleito fue revisado por el Tribunal en Pleno con lo cual se pretendía que los cinco magistrados entendieran en el mismo. No obstante, los dos magistrados turcos convinieron en sostener el primitivo nombramiento de tres jueces, de tal forma que, en definitiva, el pleito fue resuelto por los tres magistrados griegos solamente. Aquellos sostuvieron unánimemente la validez de la Ley, invocando al efecto la doctrina de la exigencia de derecho. Este artículo no se propone examinar la exactitud de semejante criterio. Baste con exponer cómo el tribunal juzgó que la ley de exigencia de derecho estaba implícita en la Constitución, y que la paralización de la actividad judicial tanto civil como penal, en primera instancia y en apelación, había originado una situación frente a la cual el Parlamento se encontraba en la urgente necesidad de dictar disposiciones provisionales, que tendrían vigencia por el tiempo que se prolongase la incapacidad de los tribunales constitucionales, que no fueron disueltos por la Ley.

El 28 de septiembre de 1964 el vice presidente turco de la República solicitó del Gobierno la derogación de la Ley y la vuelta del sistema judicial al marco de las disposiciones constitucionales dentro de un plazo razonable, afirmando en esa ocasión que en prueba de su sentido del deber y su buena voluntad, los jueces turcos continuarían ejerciendo sus funciones hasta que se hubiese examinado su solicitud. El vice presidente aclaró no obstante que, caso de darse una respuesta negativa a su pedido, los jueces turcos se encontrarían en una situación inaceptable en vista de la inconstitucionalidad de las disposiciones provisionales, siendo la prolongación indefinida de tal situación contraria al juramento que habían prestado, a su conciencia y a su sentido de la justicia. Posteriormente a estas declaraciones, los miembros turcos de la Corte Suprema y de los Tribunales regionales siguieron desempeñando sus funciones bajo la nueva Ley hasta principios de junio de 1966.

En el curso de los dos años en que los tribunales siguieron funcionando con participación plena y colaboración armoniosa entre los jueces de ambas comunidades, la administración de justicia se vió sin embargo perturbada por buen número de dificultades originadas en la situación política del momento. Estas dificultades revestían un carácter particularmente grave en Nicosia.

Aquí, el Tribunal Regional se encontraba enclavado en el distrito turco; después de la ruptura de las hostilidades y de la creación de una « línea verde » que separaba ambos sectores, ningún miembro de la comunidad griega tenía acceso a aquel Tribunal. En consecuencia, el desempeño de la actuación judicial se hallaba prácticamente paralizado. Para solucionar esta anomalía el Ministro de Justicia designó otro edificio que estaba distanciado algunos metros de la « línea verde ». Con ello se lograba facilitar el acceso al Tribunal de los miembros de ambas comunidades turca y griega y a partir de septiembre de 1964 el Tribunal Regional comenzó a funcionar en el nuevo edificio. El antiguo cesó desde este momento de ser utilizado como tribunal de justicia.

El Tribunal Comarcal de Nicosia celebró normalmente sus sesiones a partir de aquella fecha, pero se plantearon varios importantes problemas de carácter más bien práctico, en buen número de casos, a causa del Registro Catastral y de los archivos y documentos referentes a procesos que estaban pendientes en diciembre de 1963 y que se guardaban en la antigua audiencia. Las autoridades turcas se negaron a hacerlos públicos y a permitir el acceso a los mismos. La nueva situación es explicada en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad el 11 de marzo de 1965:

« En la mayor parte de los procesos han tenido que tomarse una serie de disposiciones *ad hoc*; y como consecuencia de la falta de archivos y actas originales, los magistrados entendieron en tales procesos utilizando declaraciones juradas presentadas por los letrados, declaraciones que ratificaban ciertos hechos y atestiguaban la existencia de diversos documentos. A principios de febrero el Ministro de Justicia entregó a UNFICYP una lista de archivos y actas que le habían sido solicitados por los letrados que comparecían en procesos pendientes de resolución, pero que hasta el momento no habían sido transferidos desde el antiguo edificio de los tribunales. Aquella lista comprendía un total de 148 demandas correspondientes a procesos civiles, demandas de adopción y tutela, demandas de la Junta de Contribución sobre la Renta, así como formularios de apertura y verificación de testamentos. Las partes litigantes eran, en la mayor parte de estos conflictos, súbditos greco-chipriotas, y todos los procesos se refieren a cuestiones pendientes de resolución en el momento en que estallaron las hostilidades entre ambas comunidades de la isla, en diciembre de 1963. Algunos de ellos remontaban incluso a 1961 ».

Existe un hecho que, por otro lado, reviste una mayor trascendencia. Desde el comienzo de los disturbios las partes y testigos turcos se mostraron particularmente reacios a utilizar o recurrir a los tribunales. Como consecuencia, la labor de estos se vió reducida en casi su totalidad a aquellos procesos en los cuales las partes litigantes eran súbditos greco-chipriotas. En Nicosia la situación es aún más grave puesto que, desde el día en que fuera trasladado al nuevo edificio, los turcos no han utilizado en absoluto el Tribunal Regional. En las restantes ciudades chipriotas la comparecencia de turcos ante tribunales situados en sector griego fue mínima.

Dos razones pueden ser adelantadas como explicación a esta negativa a acudir ante los tribunales. En primer lugar, los turcos no admitieron el carácter constitucional de los mismos, por haber surgido al amparo de la ley de 1964. En segundo lugar, sostuvieron que el penetrar en el sector griego representaba para ellos una serie de riesgos sin garantías suficientes de seguridad. Este último argumento es utilizado a priori en Nicosia, donde las relaciones entre ambas comunidades eran particularmente tensas, pero no ha sido empleado con el mismo rigor en las restantes localidades ya que más de la mitad de la población turca habita fuera de los cuatro sectores de la isla colocados bajo control turco. La renuencia de los súbditos turcos a adentrarse en sector griego se apoyaba en dos temores distintos. Primero, la posibilidad de un incidente imprevisto que trajera consigo represalias violentas e inmediatas contra los súbditos turcos que casualmente se encontraran en el sector; además, el temor a detenciones practicadas alegando faltas que nada tenían que ver con los incidentes en cuestión. Con el fin de acabar con esta inquietud, las tropas de las Naciones Unidas se ofrecieron a proporcionar protección y escolta siempre que les fueran solicitadas. El Gobierno por su parte ha dictado una serie de instrucciones a la policía chipriota disponiendo que los letrados, las partes, y los testigos no puedan ser detenidos en el momento de dirigirse al edificio del Tribunal, mientras regresaran de este o bien se encontraran en su interior, alegando faltas anteriores a la detención misma. Los líderes turcos sostuvieron a su vez no estar satisfechos con tales medidas de seguridad, puesto que el nuevo edificio de la Audiencia está situado en las inmediaciones de los cuarteles del Ejército chipriota y frente a los barracones de la policía de la isla.

Los turcos han solicitado en Nicosia que el antiguo edificio de la Audiencia, emplazado en su sector, sea designado Tribunal

agregado, y que en él se permita a los jueces turcos celebrar sus sesiones al menos una o dos veces al día, con el fin de entender en aquellas causas civiles en las que únicamente ciudadanos turco-chipriotas sean parte. El Gobierno no ha accedido a esta proposición.

Esto ha traído como consecuencia el que en casi todo el territorio de Nicosia, y en gran escala, también, en las restantes localidades, los turcos no tengan acceso a los Tribunales para el arreglo de sus disputas; bien se trate de procesos entre sí, o de conflictos entre ellos y ciudadanos griegos; mientras que éstos a su vez se ven imposibilitados de interponer las oportunas demandas contra los súbditos turcos por no haberse aún facilitado, en los sectores bajo control de estos últimos, el acceso a los documentos necesarios en el proceso.

La situación es asimismo grave en lo que respecta a las causas penales. Si un turco es detenido en cualquiera de los sectores situados bajo control gubernamental, se le convoca normalmente ante el Juzgado correspondiente y un abogado defiende su causa. Sin embargo, el mecanismo judicial ha dejado de funcionar en los sectores bajo control turco. Este estado de cosas es expuesto en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas ante el Consejo de Seguridad, de 12 de diciembre de 1964:

En las circunstancias actuales surge un nuevo y grave inconveniente, como consecuencia de la incapacidad del Gobierno para desempeñar una autoridad efectiva en determinados sectores, habitados enteramente por turco-chipriotas. La policía chipriota no actúa en dichos sectores, y los agentes de la policía turco-chipriota no disponen, en apoyo de su actuación, de la sanción de los organismos puramente legales del Estado, tales como los Tribunales Superiores, los funcionarios afectos al Secretario de Justicia, los establecimientos penitenciarios, etc. En consecuencia: *Los turco-chipriotas que en el pasado cometieron delitos graves contra sus propios conciudadanos, se ven en la actualidad protegidos por una total impunidad.* En efecto, recientemente ha ocurrido que *la puesta en marcha del mecanismo judicial no ha sido requerida, a causa de las actuales y especiales circunstancias*, a pesar de la existencia de diversos casos en los que súbditos turco-chipriotas han incurrido en faltas graves contra miembros de su propia comunidad.

Al parecer han sido creados una serie de tribunales especiales, ante los cuales habrán de comparecer las personas acusadas de infracciones de índole penal cometidas en los sectores colocados bajo control turco-chipriota. Nos encontramos así ante un hecho alarmante, y prácticamente inevitable, consecuencia de la situación anormal imperante actualmente en Chipre.

La negativa de los miembros del personal judicial turco-chipriota — con algunas excepciones — a reintegrarse en su actividad, ha supuesto una nueva dificultad en la labor desempeñada por los jueces. Sucede en efecto que los magistrados turco-chipriotas se hicieron cargo una vez más de sus tareas por un período de dos años, pero los restantes funcionarios judiciales permanecen ausentes, lo cual entraña una grave escasez de personal.

El funcionamiento armónico de los Tribunales hasta los incidentes de junio de 1966, que examinaremos más adelante, a pesar del gran número de inconvenientes que obstaculizaba su actuación, representa sin duda alguna un testimonio fehaciente de la capacidad y de la facultad moderadora de los jueces que los componen. La administración de justicia es de momento el único campo en que griegos y turcos trabajaron conjuntamente desde diciembre de 1963, y la forma en que esa colaboración se realizó fue generalmente reconocida como encomiable. No se ha registrado ninguna queja ni insinuación alguna de falta de objetividad contra los jueces de una u otra comunidad; cuando los ciudadanos turco-chipriotas rehusaron recurrir a la labor de los Tribunales, en ningún momento apoyaron su negativa en el prejuicio de que miembros de su propia comunidad corrieran el riesgo de recibir un trato desfavorable, falto de objetividad, por parte de los jueces greco-chipriotas. Se ampararon por el contrario en los derechos garantizados por la propia Constitución y en la firme determinación de hacer valer las facultades que la Constitución misma les otorga.

Las objeciones de los turco-chipriotas no se basan por consiguiente en el temor a no obtener un juicio justo por parte de los Tribunales, como consecuencia de su actual constitución. Sus reparos son meramente de carácter político y de esta manera los órganos judiciales están siendo utilizados, en cierta medida, en la controversia política. Lo mismo se puede decir de los ciudadanos greco-chipriotas quienes, al negar a los jueces turcos autorización para celebrar sus sesiones en el sector turco de Nicosia, basaban su negativa en la determinación de no autorizar ninguna actividad que pudiese ser interpretada como el reconocimiento de cualquier forma de separación entre ambas comunidades.

La situación actual queda perfectamente definida en las palabras del secretario general de las Naciones Unidas, en su informe al Consejo de Seguridad el 10 de junio de 1966: « En el presente estado de cosas, y como consecuencia de la desconfianza mutua que les paraliza, tanto el Gobierno como los dirigentes turco-

chipriotas tienden a considerar todo avance, por mínimo que sea, hacia la normalidad, como una deterioración de su situación política. »

Desde este punto de vista se han de considerar los acontecimiento de junio de 1966: el 2 de junio, como consecuencia de la explosión de bombas en el área griega, el Gobierno cerró el barrio turco de Nicosia. Entre los que se vieron impedidos de pasar al barrio griego se encontraban los jueces turcos de la Corte Suprema y de los tribunales regionales. En el plazo aproximado de una hora, una intervención rápida hizo levantar la interdicción en favor de los jueces, que pudieron desempeñar normalmente sus funciones el resto de la jornada. No obstante, los dirigentes turco-chipriotas presentaron una enérgica protesta el 3 de junio, en la cual afirmaban que el período fijado en la solicitud del vice presidente del 28 de septiembre de 1964 — durante el cual los jueces turcos cooperarían a la espera de la restauración del sistema judicial constitucional — había llegado a su fin, quedando por consiguiente los jueces turcos libres de no desempeñar sus funciones si así lo deseaban. Desde esa fecha ningún juez turco ha radicado en un tribunal en Chipre.

En una reunión el 17 de junio de 1966, los jueces turcos recordaron el pedido del vice presidente el 28 de septiembre de 1964, e hicieron pública una declaración expresando que el incidente del 2 de junio « no era sino un factor culminante en la ya anómala situación existente, situación que ningún juez podía aceptar indefinidamente », y que, por consiguiente se sentían incapacitados, en interés de la justicia, de reasumir sus funciones en tales circunstancias. El presidente de la Corte Suprema, único juez turco que no firmara esta declaración, presentó su renuncia ese mismo día, renuncia efectiva desde la expiración de su licencia, que toca a fin a mediados de septiembre.

Así, el actual estado de cosas es muy confuso. Los jueces turcos, a excepción del presidente de la Corte Suprema, no han dimitido, ni se ha hecho ningún intento de revocarlos de sus funciones o de nombrar otros magistrados en su lugar. De fuentes oficiosas se informa que los intentos de los dirigentes turcos de inducir a los jueces a desempeñarse como tales en las áreas turcas han sido infructuosos. La crisis actual comenzó poco antes de que se iniciaran las vacaciones de verano y, antes de entrar en prensa el presente trabajo, la Comisión Internacional de Juristas no puede sino expresar su esperanza de que la tregua impuesta por la inte-

rrupción de las actividades de los tribunales dé tiempo a la reflexión y a la búsqueda de una solución al actual callejón sin salida.

Es de lamentar el hecho de que el poder judicial no haya conseguido aún superar en su totalidad el ámbito de las influencias políticas, sobre todo teniendo en cuenta que el sentido común se impuso desde un primer instante, o al menos en grado suficiente como para permitir a los jueces de ambas comunidades la reanudación de una tarea común por un período de dos años. La experiencia ha demostrado que la colaboración judicial subsiste en una atmósfera sincera, independiente del ambiente de tensión política continua que impera entre las dos comunidades. Tanto una como otra se ven en la obligación de soportar los inconvenientes de una situación en la cual ideas y actitudes políticas entorpecen la efectividad de medidas que fueron razonablemente concebidas para ser aplicadas en un campo puramente práctico - jurídico. Para una persona externa al conflicto, es difícil comprender los motivos por los cuales no es factible un acuerdo definitivo que preservaría al poder judicial del ámbito de las discrepancias políticas mutuas, haciéndose las concesiones precisas por ambas partes en orden a una restauración de la normalidad, en la firme convicción de que no se concederá significación alguna de carácter político a la situación así establecida, ni que en ningún caso podría ser utilizada como argumento para convalidar los puntos de vista de una u otra comunidad. Si esto se lograra, el resultado representaría una mejora considerable de la posición de los miembros de ambas comunidades y sería un paso más hacia la normalización de las condiciones de vida en Chipre.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LA NUEVA LEY DE PRENSA ESPAÑOLA

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Introducción

La libertad de expresión es uno de los requisitos fundamentales para la existencia de un auténtico Estado de Derecho. El diálogo, la discusión y la crítica pública desempeñan una función capital en la vida de un país. Una de las medidas más eficaces para obstaculizar el imperio del derecho es la implantación de una estricta censura de prensa, la supresión de publicaciones y la incautación de los principales órganos de expresión.

El objetivo primordial de una prensa libre es informar honesta e imparcialmente a la opinión pública sobre los acontecimientos que, en el contexto del mundo moderno, hacen partícipe al ciudadano medio de los problemas de la comunidad, siendo a la vez canalizadora y portavoz real de las diferentes tendencias que lo impulsan.

Desafortunadamente en muchas partes del mundo no existe libertad de prensa o ésta se encuentra tan limitada que impide una auténtica libertad de expresión. En algunos países, como es el caso de la mayoría de los países socialistas de Europa oriental y de la China continental, la prensa está completamente bajo control estatal; nada de lo que no esté dentro de la línea política de los gobernantes puede ser publicado. Todo aquel que critique la política del gobierno puede ser acusado de desviación, sedición o divulgación de propaganda ilegal. Esto constituye la negación de la libertad de expresión. En otros casos, el suministro de papel está condicionado o no se permite a los editores e impresores la publicación o impresión de aquello que no haya recibido la necesaria autorización gubernativa; esto constituye igualmente la negación de la libertad de expresión.

En algunos de los países socialistas, ha habido ligeras modificaciones nominales relativas a la libertad de información y a sus limitaciones, en el sentido de permitir la entrada al país de publicaciones extranjeras para propósitos determinados, por ejemplo, revistas científicas y un número muy limitado de periódicos que pueden ser sólo obtenidos en los hoteles reservados a los visitantes. Estas concesiones de liberalización son tan restringidas que revisten muy poca importancia. La prensa extranjera no puede llegar al gran público y además está impresa en otras lenguas.

La crisis de conciencia perceptible en los países socialistas está ejemplificada, de una cierta manera, en el proceso reciente de Sinyavsky y Daniel celebrado en Moscú (ver *Boletín* número 26, pág. 37) así como en el presente caso Mihajlov en Yugoslavia. Estos casos pueden conducir a una cierta liberalización en esta región del mundo, pero por el momento no es exagerado afirmar que en los países socialistas la libertad de expresión, como la hemos definido, no existe.

La libertad de prensa se encuentra también oprimida en Rodesia, Angola y Mozambique. La censura de prensa y los procesos judiciales de ella derivados son expediente común. En Africa del Sur, si bien está permitido a la prensa criticar la política del gobierno, la libertad de expresión de las opiniones llega a ser nulatoria en razón de los decretos de restricción y de la llamada Ley de detención de 180 días.

Es a la luz de estas consideraciones que hemos de examinar la nueva Ley de Prensa española. El hecho que exista una nueva Ley de prensa en España constituye en sí un adelanto y la distingue favorablemente de los países socialistas del mundo. El análisis de la nueva Ley de Prensa fué realizado dentro de este contexto.

El Artículo 12 del Fuero de los Españoles ¹ establece: « Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atente a los principios fundamentales del Estado ».

A pesar de la existencia de esta ley fundamental, España reguló el ejercicio de la libertad de expresión hasta el mes de abril de 1966 por la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, dictada en plena guerra civil y consecuencia de un estado de excepción. Además de haberse convertido en un anacronismo jurídico por la promulgación del Fuero de los Españoles, la Ley de Prensa de 1938, conteniendo restricciones muy severas e imponiendo una absoluta

¹ Ley del 17 de julio de 1945, considerada Ley Fundamental de la nación por el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1947.

censura de prensa por parte del Estado, continuó en vigor a pesar de que las condiciones excepcionales que rigieron su aparición se habían ya transformado fundamentalmente.

Sin embargo, a partir de 1962 se aligeraron ciertos procedimientos de censura y se aprobaron cuerpos de disposiciones relacionados con la prensa que tendían a institucionalizar de mejor manera la extensa y variada materia de la información.

El 30 de julio de 1962 el actual ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne, dejó sentado en una declaración pública su propósito de presentar un proyecto de ley de prensa que reemplazaría la Ley de 1938 ². Hubieron de pasar más de tres años hasta que la nueva Ley de Prensa fuese aprobada por las Cortes españolas.

Indiscutiblemente, la nueva Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo de 1966, constituye un paso importante hacia el perfeccionamiento de las instituciones españolas, siendo además de justicia decir que su promulgación se debe en buena parte a las fuertes presiones de la ciudadanía en favor de la instauración de conductos normales de manifestación de la opinión pública.

Constituyendo como dijimos un progreso respecto a la legislación anterior, la nueva Ley de Prensa e Imprenta está aún lejos de ser considerada como un ordenamiento plenamente protector de la auténtica libertad de expresión, garantía y salvaguardia ante los abusos de las autoridades.

Análisis de las principales disposiciones

En el Artículo 1, sobre libertad de expresión por medio de impresos, la Ley se apoya explícitamente en el Fuero de los Españoles, cuyo Artículo 12 antes citado establece el derecho a la libertad de expresión de las ideas. A diferencia de la Ley anterior, ésta se sustentó en los principios establecidos por la declaración de derechos reconocida por el Estado español.

Es en su Artículo 2 que la Ley establece las limitaciones a la libertad de expresión y al derecho de difusión de informaciones, limitaciones determinadas por « el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacio-

² El estricto control a que estuvo sometida la prensa durante 27 años sigue aún en vigor en lo que respecta a la radio, televisión, teatro y cine. El ministro de Información ha hablado sin embargo de la preparación de una nueva reglamentación en esas materias.

nal, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar ».

Si bien pudiendo considerarse razonable en cuanto que ningún Estado acepta conceder a la prensa una libertad incondicionada, como el mismo Ministro de Información lo hizo notar, y que la prensa y los demás medios de información son instrumentos que responden a una función pública, este artículo ha sido muy criticado porque establece en un enunciado muy vago, por su amplitud, restricciones que pueden implicar la negación absoluta de las garantías establecidas por la Ley en sí. La Comisión Internacional de Juristas, analizando estos problemas, estableció que, « siempre que las limitaciones obedezcan a consideraciones de orden público, es esencial que la ley defina este concepto de manera detallada, y que no se circunscriba a enunciar una vaga expresión que pueda ser objeto de toda clase de interpretaciones... Es necesario velar también para impedir que un gobierno disponga del poder absoluto de suprimir, en aras del bien público, todo lo que, a su juicio, deba ser suprimido. Con demasiada frecuencia el bien público es equiparado a los intereses de los que mandan ».³

« La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta voluntaria salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes ». (Artículo 3.) Así, el instrumento clave, que bajo la ley de 1938 sirvió para acallar toda información considerada indeseable por el Gobierno, desaparece. La Ley actual, ante el dilema censura o responsabilidad, opta por la segunda. Con este precepto, claramente definido, se pretende cerrar una página negra en la historia de las libertades públicas en España.

Sin embargo, en su Artículo 4 se establece un precepto que es muy discutible. Nos referimos a la consulta voluntaria. « La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta ».

³ « Aspectos Dinámicos del imperio del derecho en la época moderna— Informe de la Conferencia de Juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico », Bangkok, Tailandia 1965; Ginebra 1965, pág. 52, versión española.

Este sistema de consulta voluntaria puede constituirse en un sutil método para imponer « una censura voluntaria ».

Junto a este precepto habrá que considerar el Artículo 39 de la Ley sobre responsabilidad: « El Director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo... »

El Artículo 34 establece que: « Al frente de toda publicación periódica o agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas... » « El Director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad... » (Artículo 37).

No podrán ser directores: « ...los condenados judicialmente por tres o más infracciones en materia de Prensa... los que hayan sido sancionados tres o más veces por el Jurado de ética profesional en grado superior al de amonestación pública... los sancionados administrativamente tres o más veces por infracción grave, según la presente Ley, en el plazo de un año ».

Abundando en el tema de la responsabilidad, agregaremos que según la Ley no es el Director la única persona responsable, ya que su responsabilidad ni cubre ni evita la que pueda recaer sobre otras personas.

El director general de Prensa o de Información, el Ministro de Información y Turismo y el Consejo de Ministros en función de la gravedad de las infracciones, podrán imponer sanciones por las infracciones administrativas especificadas por la Ley que van de la suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de un día a seis meses o multa de mil a 250 mil pesetas según la gravedad de la infracción. En lo que se refiere a los empresarios o empresas, la sanción puede constituir en multa de mil a 500 mil pesetas, suspensión de las publicaciones de dos a seis meses de acuerdo con la frecuencia de la publicación o suspensión de las actividades de la empresa editorial (Artículo 69).

A los afectados por dichas sanciones se les otorgan los recursos procedentes en vía administrativa y, una vez agotada ésta, dichas sanciones podrán recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Artículo 71).

Una de las características de la actual Ley de Prensa es la de la libertad de empresa, es decir, la libertad de constitución o

participación en empresas que se dividen en empresas periodísticas propiamente dichas, agencias informativas y editoriales. Sin embargo, como veremos más adelante, en lo que se refiere a la información extranjera, este principio no se aplica totalmente, puesto que hay monopolio acordado a una sola agencia nacional de la distribución de la información extranjera, mediatizando así la libre difusión de la información. « Podrá ser concedida a una agencia nacional, con representación de las Entidades públicas, y de los medios informativos, o en régimen cooperativo de éstos últimos, la *distribución en exclusiva y sin discriminación alguna* de las noticias precedentes de agencias extranjeras » (Artículo 49). Por propia boca del procurador don Francisco Abella, es éste uno de los puntos más delicados de la Ley. Respecto a la importancia que se atribuyó a este precepto, las palabras mismas del secretario de Información del Ministerio, don Pío Cabanillas, al informar a la Comisión dictaminadora de la Ley de Prensa, hablan por sí mismas: « La agencia que se intenta crear tiene dos finalidades: evitar que las informaciones del extranjero lleguen a los españoles deformadas y, por otra parte, tratar de colocar en el exterior las informaciones españolas ». ¿ Hasta qué medida podrá este articulado y el establecimiento de dicha agencia nacional constituir una barrera entre el lector español y el mundo ?

Por otra parte, la censura previa sigue en vigor en lo que respecta a los periódicos extranjeros, puesto que la nueva Ley no los exime de esta obligación, estando condicionada su circulación y venta en España a la autorización expresa del Ministerio. ⁴

Otro aspecto fundamental de la ley es la libre designación del Director por parte de la empresa periodística, sin intervención gubernamental: « El Director será designado libremente por la Empresa periodística entre las personas que reúnan los requisitos exigidos en esta Ley » (Artículo 40), requisitos fijados a su vez por el Artículo 35: « tener la nacionalidad española, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, residir en el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede y poseer el título de Periodista inscrito en el Registro Oficial ». Este último punto, la obligatoriedad del título de periodista para poder ser designado Director fue objeto de gran debate en las Cortes.

⁴ Estas limitaciones están establecidas por el Decreto 747 de 31 de marzo, que regula la difusión de publicaciones editadas en el extranjero, complementario del Artículo 55 de la Ley.

El punto siguiente fue igualmente objeto de controversia en los debates de las Cortes por su singularidad: « El cargo de Director o Subdirector es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia en el desempeño de sus funciones ». (Artículo 42). Esta es una disposición novedosa en las legislaciones sobre la prensa. Puede ser una disposición adecuada, pero puede también ser objeto de abusos. ¿ Qué clase de actividad privada puede considerarse como limitativa de su libertad o independencia ? Se refiere la campo de lo político o de lo económico ? La interpretación de este artículo será sin duda importante.

Una serie de decretos del 31 de marzo de 1966 y órdenes del 4 de abril del mismo año sobre diversos aspectos de la Ley de Prensa e Imprenta reglamentan su aplicación efectiva.

Primeros efectos de la aplicación de la nueva Ley de Prensa

No sin razón la Prensa española saludó con el mayor entusiasmo el comienzo de la nueva era que puede determinar la promulgación de la nueva Ley de Prensa e Imprenta. El mismo día de su entrada en vigor, dos de los más grandes periódicos españoles, el diario monárquico ABC y el diario católico YA publicaron en su primera página amplios comentarios sobre la misma; ABC anunció que se serviría plenamente de las posibilidades que dicha ley le otorgaba para ejercer su independencia. El diario YA, muy especialmente, se aventuró más que los restantes en su información, por ejemplo, de los disturbios estudiantiles en Barcelona. Igualmente se empezaron a leer en la prensa española temas y comentarios que no habían sido mencionados en ella desde la guerra civil. Era manifiesta la tensión entre periodistas, directores y gentes de prensa por saber hasta dónde podrían ir en la apertura que la nueva Ley proporcionaba, sin verse sometidos a las sanciones que sin embargo pueden recaer sobre ellos de acuerdo con la misma.

Sin embargo, tan sólo dos semanas después de la entrada en vigor de la nueva Ley se tuvo conocimiento del primer incidente, cuya víctima fue *Juventud Obrera*, órgano de la Juventud Obrera Católica: cuarenta mil ejemplares de su número mensual de mayo fueron pura y simplemente destruidos. *Juventud Obrera*, que antes de la nueva Ley dependía solamente de la censura eclesiástica, se vió por primera vez sometida, como lo exige la nueva reglamentación, al depósito previo de cierto número de ejemplares en las dependencias del Ministerio de Información. En el número causa

de la medida aparecía, junto con otros artículos de carácter crítico, un comentario sobre la celebración del 1 de mayo, que, al parecer, disgustó a las autoridades civiles. Por las presiones del Ministerio de Información sobre el Arzobispado, éste permitió la destrucción del número para evitar el secuestro del tiraje y la apertura de procedimiento en contra del director.

Días después, la venta del diario católico francés *La Croix*, del 29 de abril, fue prohibida en España, por « contener tal cantidad de noticias falsas sobre España que su difusión no podía de ninguna manera ser autorizada ». Fue ésta la primera vez desde la entrada en vigor de la nueva Ley que un periódico extranjero fue objeto de medidas restrictivas en el país.

La Revista *Semana* fue igualmente objeto de las sanciones establecidas por la Ley, y todos los ejemplares del número correspondiente al 7 de mayo, que reproducía un artículo sobre el príncipe Don Carlos Hugo de Borbón Parma y su esposa la princesa Irene, fueron destruidos.

El número de junio de la revista *Mundo Social*, editada por los Jesuitas, fue secuestrado por las autoridades antes de su distribución. Se cree que el secuestro fue provocado por un artículo que defendía a los sacerdotes que manifestaron en Barcelona el 11 de mayo último.

El secuestro el domingo 5 de junio del No. 1368 del semanario *Signo* (órgano nacional de las Juventudes de Acción Católica) fue provocado por un artículo intitulado « Progresismo e Iglesia », escrito por el sacerdote Victor Manuel Arbeloa. La orden de secuestro procedía del Juzgado No. 7 de Madrid en virtud de querrela formulada por el Ministerio Fiscal. Dicho secuestro fue operado según lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley, sobre « responsabilidad penal y de las medidas previas y gubernativas ». El secuestro se efectuó media hora antes de la difusión del periódico.

En el curso de la segunda semana de junio se intentó una acción judicial en contra de *La Voz del Trabajo*, órgano de los Jesuitas, en base a un artículo sobre los sacerdotes de Barcelona y el comportamiento de la policía el 11 de mayo en contra de la manifestación por ellos organizada. El número de la revista no fue secuestrado, pero el fiscal estimó la existencia de un posible delito de calumnia e injurias contra la autoridad.

Todos los ejemplares del número especial de la revista carlista *Montejurra*, impresa en Pamplona, Navarra, y consagrada a la tradicional asamblea del carlismo monárquico y tradicionalista

en la Basílica de Montejurra en Navarra fueron destruidos, según las disposiciones de la nueva reglamentación.

* * *

Durante casi tres décadas, la prensa española, forzada por una censura implacable, pretendió convencer al lector español avisado pero impotente, de una unanimidad en los pareceres nacionales sobre la *res pública*, pero nunca logró, desde luego, imponer esa idea. « La ficción de la unanimidad — como lo dijo *Vanguardia Española*, de Barcelona — en un país vivo y despierto de 32 millones de habitantes, nos ha parecido siempre peligrosa por su hipocresía ».

Uno de los vicios de la censura y de la represión de la opinión pública es impedir el crecimiento natural de una crítica responsable y constructiva. A causa del sentimiento de frustración que provoca, una vez que las trabas desaparecen se manifiesta una tendencia natural a la exuberancia. Ahora que las trabas han sido parcialmente levantadas, es necesario que los periodistas, escritores y pensadores se reafirmen constructivamente manteniendo su completa independencia de criterio y de crítica.

España con su larga tradición de cultura y su independencia puede aportar mucho. Cualquier iniciativa encaminada a liberarla del peso de la censura y de las restricciones arbitrarias es motivo de beneplácito y es, sin duda alguna, del más alto interés para España misma. El temperamento español es quizás difícil pero el sentido de responsabilidad sólo puede afirmarse si existe una oportunidad para ejercitarlo. Ya lo dijo *Maritain*: la responsabilidad no puede desarrollarse ahí donde el régimen se considera a sí mismo « como el único adulto entre un regimiento de niños ». Es de esperar que el Gobierno español no usará abusivamente de sus poderes bajo la nueva Ley de Prensa y que, por el contrario, fomentará progresivamente la libre discusión y la crítica, aún aquélla dirigida contra su propia política.

Qué mejor que cerrar este estudio con las propias palabras del Excmo. Señor Francisco Abella, presidente de la Comisión dictaminadora de la Ley de Prensa e Imprenta, en su discurso ante el Pleno de las Cortes Españolas el 15 de marzo de 1966: « La mera declaración de una libertad no es nunca suficiente; en torno a la libertad más importante que su formulación es su esencia, y para llegar a ella no basta el texto frío de la ley sino que se precisa la entrega libre, sí, pero voluntariosa, constante y firme, al logro del fin propuesto ».

AUSENCIA CONTINUA DE LA DEMOCRACIA EN INDONESIA

Ha sido formulada con frecuencia la opinión de que la democracia, con sus instituciones representativas, es inadecuada a los países del Sudeste asiático, que tienen un fondo político, social y cultural harto diferente del de los países occidentales. Muchos de los que tal punto de vista sostienen arguyen además que el desarrollo económico de dichos países requiere una forma más autocrática, y a veces dictatorial, de gobierno. La mejor contestación que quizás pueda darse a estos argumentos consiste en señalar a Indonesia, cuya situación económica no ha cesado de deteriorarse, a pesar de que aquel país abandonó la forma de gobierno representativo en 1957, substituyéndola por el virtual caudillaje del Presidente Sukarno. Claro está que la confusión que siguió a la tentativa de *golpe de Estado* del 1º de octubre de 1965, no ha favorecido en absoluto a la situación económica. En realidad, no sólo dicha situación es mucho peor que la de los demás países del Sudeste asiático que han elegido la vía democrática, sino que es realmente alarmante y caótica.

Cabe sin embargo confiar en que la nueva administración puede ayudar a restablecer alguna confianza en el futuro de la economía indonesia. Si hubiera pronto síntomas positivos de que allí vayan a ser restaurados un Estado de derecho y un gobierno democrático sobre sólidas bases, ello contribuiría sobremanera a polarizar la confianza en el futuro del país.

El Gobierno bajo la Constitución de 1950

Una rápida ojeada sobre la evolución política en Indonesia, desde su acceso a la independencia, demuestra cómo los líderes de la revolución indonesia parecían haber empezado bien al adoptar una constitución democrática en 1950, y también cómo, por etapas, la democracia constitucional fue declinando hasta ser finalmente desechada en aquel país.

En la euforia de la lucha nacional por la independencia, Sukarno y Hatta, líderes del Movimiento Nacional, junto con

un grupo de jóvenes líderes, proclamaron la nueva República de Indonesia el 17 de agosto de 1945. Bajo aquella constitución provisional, Sukarno asumió el cargo de Presidente, y Hatta el de Vicepresidente. Pero la lucha por la independencia continuaba, y hasta el 1º de agosto de 1949 los Países Bajos y la República no convinieron en cesar el fuego. Bajo la nueva constitución de aquel mismo año, el Dr. Sukarno siguió de Presidente, y un gabinete de 16 personas, con el Dr. Hatta como Primer Ministro, prestó juramento el 20 de diciembre. La soberanía fue formalmente transferida una semana después al nuevo gobierno por los Países Bajos.

El gabinete del Dr. Hatta fue encargado de preparar una constitución más extensa, que transformase también a Indonesia de una federación de Estados en un Estado unitario. La nueva constitución fue elaborada en muy poco tiempo; adoptada en el mes de agosto de 1950, siguió siendo, por lo menos en teoría, la Constitución de Indonesia, hasta su derogación por el Presidente Sukarno en 1959.

La Constitución de 1950 declaraba que el Presidente Sukarno era el Presidente del nuevo Estado, y disponía que el Legislativo sería unicameral y el Gabinete parlamentario. El Parlamento constaría de 236 miembros que representarían a las diferentes áreas interesadas. También esta constitución había de ser provisional y, por consiguiente, preveía la elección de una Asamblea Constituyente que habría de elaborar una constitución permanente. La Asamblea Constituyente había de ser elegida por sufragio libre y secreto, y constaría de un representante por cada 150.000 ciudadanos. No se especificaba sin embargo ningún plazo para celebrar dichas elecciones.

Por un lado, la Constitución de 1950 otorgaba amplios poderes al Gabinete; facultaba al Gobierno para promulgar leyes de emergencia sin recurrir al Parlamento, leyes que permanecerían vigentes mientras no fueran objeto de una oposición especial por parte del Parlamento. Sin embargo, en otros aspectos, la Constitución favorecía al Parlamento; el Parlamento podía exigir la dimisión individual de los ministros, e incluso del Gabinete entero. El Presidente tenía la facultad de disolver la Cámara de Representantes, pero el decreto presidencial que dispusiera dicha disolución debía también ordenar la elección de una nueva Cámara de Representantes dentro del plazo de 30 días. Por consiguiente, en rigor, la disolución parecía únicamente posible si era factible elegir una nueva Cámara dentro de los 30 días.

De 1950 a 1953, hubo una serie de Gabinetes que hicieron un esfuerzo serio por resolver los problemas administrativos y económicos mediante un robustecimiento de la ley y del orden, y mediante el desarrollo de la economía planificada. Si bien aquellos gabinetes tuvieron algún éxito en la realización de su política, su fracaso al intentar resolver con éxito los problemas del país no se debió a falta de seriedad, sino más bien a la ausencia de un gobierno eficiente en el poder por un tiempo suficientemente largo para realizar sus objetivos. Bajo la Constitución de 1950, fueron reconocidas al pueblo numerosas libertades públicas, pero intensificaron cada vez más su acción ciertas fuerzas que dieron al traste con las condiciones indispensables para permitir el goce efectivo de dichas libertades.

Los gabinetes de 1953 a 1957 fueron dirigidos por hombres que tenían menos apego a la democracia constitucional que aquellos que estuvieron en el poder los años anteriores. La actitud de los políticos indonesios para con la democracia constitucional se reflejó en el enfoque de la cuestión de las elecciones generales, que eran la única manera de garantizar el carácter auténticamente representativo del Gobierno. Los primeros gabinetes de 1950 a 1953 colocaban la cuestión de las elecciones en lugar preferente de sus programas políticos, pero adoptaron medidas dilatorias fundadas en ciertas dificultades prácticas. Pero incluso cuando la mayoría de estas dificultades prácticas fueron superadas, los gabinetes posteriores, de 1953 a 1957, difirieron las elecciones todo el tiempo que pudieron. No cabe duda de que esta su conducta obedecía ampliamente a consideraciones de interés personal. Por fin, en el mes de septiembre de 1955, se celebraron las elecciones generales tanto tiempo esperadas. En realidad, eran aquellas las únicas elecciones de esta clase que se celebraban en el país desde la independencia. Se registraron 37.785.299 votos. Los partidos que mayor éxito obtuvieron en las elecciones fueron: el PNI (Partido Nacional Indonesio) (57 escaños), el Masjumi (Frente de las Organizaciones Musulmanas) (57 escaños), el Nahdatul Ulama (Partido Musulmán orientado hacia la tradición) (45 escaños), el PCI (Partido Comunista Indonesio) (39 escaños).

Al ser éstas las primeras elecciones generales celebradas en el país, muchos votantes aldeanos no tenían un concepto claro de sus derechos políticos; emitieron sus votos en favor de un candidato determinado, a veces bajo el temor de las consecuencias que para ellos podía tener el votar de otra manera, a veces porque eran incitados a ello por los líderes aldeanos, y a veces a

causa de la intimidación de hecho, ciertamente muy difundida. Pero las elecciones demostraron en primer lugar que los partidos políticos dirigentes no eran realmente tan fuertes como ellos mismos pretendían y, en segundo lugar, que el PCI (Partido Comunista) era mucho más fuerte de lo que se había creído.

La actitud del común de los votantes respecto de las elecciones generales demostró que la democracia, bajo las circunstancias reinantes en Indonesia, sólo podían ser una burla. En lugar de dedicarse a fomentar la conciencia cívica y a instruir a los votantes aldeanos, muchos políticos argüían que no interesaba al país mantener las instituciones democráticas. Esta actitud tuvo una importante influencia en aquellos ciudadanos, y los predispuso a aceptar el ocaso de la democracia constitucional.

Después de las elecciones generales, se formó un gobierno de coalición con el Sr. Ali Sastroamidjojo como Primer Ministro. El nuevo gobierno demostró no ser más fuerte que los que le habían precedido. Los antagonismos políticos se hicieron cada vez más personales y culminaron en una crisis ministerial en los meses de marzo y abril de 1957.

La ley marcial y la subida del poder personal del Presidente

Una serie de tentativas de golpes de Estado y el creciente endurecimiento de la actitud de los comunistas y de los regionalistas hicieron que la situación política se hiciera muy tensa en 1956/57. También se perfilaba la amenaza de una insurrección de los oficiales del ejército, y se acrecentaba la tensión con los Países Bajos, a causa del futuro del Irián Occidental (la que fue Nueva Guinea Holandesa). Finalmente, en el mes de marzo de 1957, el Presidente Sukarno proclamó el estado de guerra en todo el país.

A partir de 1957, el Presidente Sukarno incrementó progresivamente su poder ejecutivo, hasta tal punto que llegó a ser casi ilimitado. Disolvió la Asamblea Constituyente en el mes de julio de 1959, al no acordar ésta una mayoría de los dos tercios a la propuesta gubernamental de reintroducir la Constitución de 1945. A renglón seguido, reintrodujo por decreto presidencial la Constitución de 1945. Dicha constitución que, como llevamos dicho había de ser transitoria, confería al Ejecutivo poderes muy amplios, casi ilimitados, hacía al Gabinete responsable ante el Presidente en vez de ante el Parlamento, y dividía la autoridad

legislativa entre el Presidente y el Parlamento. Lo que quedaba todavía de poder al Parlamento para contener los ilimitados poderes del Presidente, se desvaneció en el mes de marzo de 1960, cuando el Presidente, de nuevo por decreto, disolvió el Parlamento electo, y lo substituyó unos meses después por un Parlamento «gotong rojong» (mutua ayuda), constituido por nombramiento. Desde entonces, ya no se volvieron a celebrar elecciones, a pesar de haber sido prometidas.

Detención de personalidades políticas dirigentes

El 16 de enero de 1962, varios líderes políticos fueron detenidos por la policía militar, que actuaba por orden del Presidente Sukarno. Se supo posteriormente que el único motivo por el cual fueron detenidos consistía en que habían dejado de estar de acuerdo con el Presidente acerca de los acontecimientos políticos y, por consiguiente, habían caído en desgracia. Entre dichas personalidades figuraban: tres antiguos primeros ministros, a saber, Sutan Sjahrir, Primer Ministro que fue de Indonesia de 1945 a 1947 y líder del Partido Socialista hasta su disolución por el Presidente Sukarno en 1960; Sukoman Wirjosandjoj, Primer Ministro de 1951 a 1952 y miembro dirigente del partido Masjumi, disuelto por el Presidente Sukarno en 1960; Muhammed Roem, primer diputado en ser Primer Ministro, de 1956 a 1957 y presidente que fue de la Universidad Islámica de Medan; Subadio Satrosatomo, eminente político; Prawato Mangkusamoto, quien había sido Ministro de la Defensa; Yunan Nasution, ex secretario general del partido Masjumi; Anak Agung Gde Agung, Primer Ministro en 1947 y ex Ministro de Relaciones Exteriores y Embajador ante las Naciones Unidas; y el Sultán Hamid II de Borneo Occidental. Las dos últimas personas mencionadas figuraban entre las cuatro que el Presidente Sukarno citó en 1949 como fundadoras de la República.

El 14 de marzo de 1962, el Sr. Leslie Munro, entonces Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, que estaba realizando una gira por el Sudeste asiático, con el propósito de observar la situación en lo tocante al Imperio de la Ley en aquellos países, se entrevistó en Djakarta con el General Nasution, entonces Ministro de la Defensa de Indonesia, quien le informó de que los detenidos no serían encarcelados sino que serían mantenidos en situación de arresto domiciliario, y que su caso estaba siendo «investigado». El Sr. Leslie Munro pidió

insistentemente al Presidente Sukarno que actuase de conformidad con el Imperio de la Ley, y que viese la manera de que se formularan pronto y públicamente los cargos contra las personas detenidas, si es que existía a primera vista causa contra ellas, y que se las enjuiciase públicamente y sin demora, de conformidad con el procedimiento judicial. Además, le instó a que dichas personas fueran dejadas en libertad inmediatamente, si a primera vista ningún cargo podía serles formulado, pues sería un caso de denegación de justicia para con ellas, si se las dejase indefinidamente detenidas.

Como quiera que no se formuló ninguna acusación contra las citadas personas, ni se las tradujo en justicia, la Comisión Internacional de Juristas publicó un comunicado de prensa, el 17 de agosto de 1962, en el cual expresaba serias inquietudes acerca de la suerte reservada a las mismas.

La CIJ envía un observador a Indonesia

En el mes de noviembre de 1962, la Comisión envió como observador suyo a Indonesia al Sr. C. Thiagalingam, Q. C., eminente jurista cingalés. El Sr. Thiagalingam pasó unas tres semanas en aquel país, pero encontró allí una situación tal que resultaba imposible obtener información adecuada acerca de las condiciones a que estaban sometidos los detenidos políticos, ni acerca de las perspectivas de su enjuiciamiento.

En cuanto a la situación general en Indonesia, en la época de su visita, el Sr. Thiagalingam llegó a la conclusión de que el imperio de la ley brillaba por su ausencia en Indonesia. En su informe a la Comisión, de fecha 15 de enero de 1963, hace constar:

En cuanto a las instituciones gubernamentales que existen actualmente y que han existido durante bastante tiempo en Indonesia, o sea, la « Madjelis Permusjawaratam Rakjat » (Cámara de Representantes para trazar las líneas generales de la política estatal), la « Dewan Perwakilan Rakjat » (Cuerpo Legislativo), el Consejo de Ministros, el Consejo Consultivo Supremo, el Consejo Nacional de Planificación y el Frente Nacional, no tienen base alguna constitucional y son meras creaciones del Presidente. El Presidente es al mismo tiempo el Jefe del Ejecutivo y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas y lleva el título de « Gran Líder de la Revolución Indonesia ». El Presidente es también Primer Ministro, es además Ministro titular de Relaciones Exteriores y de Relaciones Interiores, de la Defensa y Seguridad, de Finanzas y de todos los demás ramos del engranaje gubernamental.

Una propuesta de celebrar elecciones generales para la debida constitución de la « Madjelis Permusjawaratam Rajkat » fue presentada al Consejo Consultivo Supremo, el cual se ocupó de ella los días 16 y 17 de mayo del pasado año. Sin embargo, el Presidente rechazó tal propuesta; arguyendo que « en el momento presente urge encauzar por la vía de la unidad un máximo de potencial nacional movilizado... »

Democracia dirigida

La expresión de « democracia dirigida », que el Presidente Sukarno había elegido para describir su forma de gobierno, podría inducir a creer que aquélla era una especie particular de democracia. La « médula de la dirección » en una « democracia dirigida », había dicho el Presidente Sukarno, era la deliberación; pero una deliberación guiada por la sabiduría interna de la idea. Sin embargo, nunca expuso con claridad qué forma adquiriría la democracia dirigida, y cómo podría compaginarse con su sistemática oposición a los partidos políticos y a la regla de la mayoría. La democracia, según se entiende comúnmente por este término es, en realidad, siempre dirigida por aquellos que preparan programas de partido que son propuestos al electorado. Pero allí donde el Gobierno es dirigido por un individuo o un grupo que ejerce arbitrariamente el poder sin contar con el pueblo, y donde casi todas las instituciones democráticas han sido arrojadas por la borda, mal puede encajar la palabra democracia.

Respecto de la « democracia dirigida », el Sr. Thiagalingam hizo las siguientes observaciones en su informe:

Meditando en lo que se quiere significar en Indonesia con la expresión « estado de emergencia », y con la expresión « democracia dirigida », he examinado largos extractos de las declaraciones del Presidente. Lo que yo he visto en Indonesia y los extractos que he examinado me han convencido ampliamente de que el « estado de guerra » decretado en Indonesia se mantendrá mientras el Presidente se empeñe en ser el líder de su « democracia dirigida ». Democracia dirigida no es expresión vana ni un titubeo de la mano derecha del presidente; su auténtico significado no es sino AUTOCRACIA, y éste es su verdadero nombre.

Manteniendo la balanza del poder

Tras haber colocado a sus adversarios políticos bajo detención preventiva, el Presidente Sukarno logró mantener su propio régimen autocrático hasta el mes de septiembre de 1965, contrabalanceando la fuerza de los comunistas con la de los enemigos de estos últimos. A los fines de mantener el equilibrio interno,

desarrolló el « Nasakom », concepto que significa cooperación entre los comunistas, los nacionalistas y los musulmanes. Sin embargo, debido a que había declarado ilegal al poderoso partido Masjumi, parte integrante del movimiento musulmán, por su complicidad en la rebelión de Sumatra en 1958, los comunistas se encontraron en una situación de ventaja frente a los musulmanes. Además, al otorgar su apoyo completo al « afrontamiento » con Malasia, el partido comunista consolidó todavía más sus posiciones.

En los meses de febrero y marzo de 1965, bajo la presión de los comunistas, el Presidente prohibió la publicación de algunos periódicos. Posteriormente, bajo una presión similar, le Gobierno expropió a los propietarios extranjeros de plantaciones de caucho y a las compañías petroleras, de cuyo buen funcionamiento dependían en gran parte los ingresos del país.

El fracasado golpe de Estado del 30 de septiembre de 1965 y sus consecuencias

El 30 de septiembre de 1965, el Coronel Untung, comandante de un batallón de la Guardia del Palacio Presidencial, dirigió un golpe de Estado que iba dirigido a destituir al Presidente Sukarno y establecer un gobierno militar en el cual los jefes militares comunistas y los líderes del partido comunista actuarían conjuntamente. A pesar de que el pretexto para lanzar el golpe de Estado era salvar al Presidente de un golpe inminente de una « junta de generales », resultó claro que estaba inspirado y fomentado por el partido comunista. Pero una rápida reacción de los generales del ala derechista hizo fracasar el golpe y llevó a cabo con éxito un contragolpe. Posteriormente, los generales aprovecharon la oportunidad para quebrantar el partido comunista y derrotar a sus defensores. El Coronel Untung fue convicto de traición y sentenciado a muerte por un tribunal militar en el mes de marzo de 1966. Durante bastante tiempo, se ignoró el paradero de Aidit, líder del partido comunista, hasta que noticias fidedignas confirmaron que había sido muerto cuando intentaba escapar de un campo donde se hallaba detenido.

La intentona de golpe de Estado se caracterizó por su extrema violencia, llegándose incluso a asesinar a seis generales de tendencia derechista. Mucho más violenta fue la oleada de venganza desencadenada por los musulmanes contra los comunistas

en muchas partes del país. Se han tenido noticias muy diferentes acerca del número de personas que fueron muertas durante estos disturbios. Si bien resulta imposible dar cifras exactas, está claro que dicho número es alarmantemente elevado. El ejército sólo intervino después de un plazo calculado de intento.

Al informar acerca de los acontecimientos que siguieron al golpe del mes de septiembre, el Sr. Edward St. John, Q. C., quien visitó Indonesia en el mes de enero de 1966 en calidad de observador de parte de la Comisión Internacional de Juristas, hace constar:

En los meses que siguieron al golpe de septiembre y al contragolpe, se prosiguió una matanza despiada en Sumatra y en la parte oriental de Java, de la que fueron víctimas los miembros del partido comunista y sus presuntos simpatizantes, así como las esposas e hijos de los mismos. En una alocución pronunciada el 15 de enero de 1966 en Djakarta, el Sr. Sukarno aludió a la elevada cifra de 87.000 personas muertas. Sin embargo, fuentes fidedignas hablan de 300.000 personas. Después de los años de propaganda e intimidación comunista, los musulmanes y el ejército, o algunas unidades de éste, han llevado a cabo una tremenda venganza, ya por acción, ya por omisión. Por la misma naturaleza de las cosas, Indonesia ya no volverá a ser la misma después de este holocausto; los efectos durarán generaciones.

La Comisión Internacional de Juristas no ha transigido nunca en cuanto a los principios que ha proclamado en lo tocante a gobierno representativo y a la primacía del derecho, y aprovecha esta oportunidad para condenar una vez más todos los actos de arbitrariedad, ya procedan de la derecha o de la izquierda, y para condenar semejantes matanzas de población.

A raíz de haber recibido, mientras estaba en Africa, este informe del Sr. St. John, el Secretario General de la Comisión cablegrafió al Secretario General de las Naciones Unidas, pidiéndole utilizara sus buenos oficios para poner fin a la gran matanza de simpatizantes del comunismo en Indonesia.

La situación política y económica, tal como la encontró el observador de la CIJ

La situación política y económica en Indonesia, tal como la encontró el Sr. Edward St. John, Q. C., observador de la Comisión Internacional de Juristas, cuando éste visitó a aquel país en el mes de enero de 1966, se halla bien resumida en el siguiente extracto de su informe:

El imperio del derecho no cuenta para nada en todo aquel extravío. Existe un llamado «Parlamento» que desempeña un papel insignificante, y un Ejecutivo hipertrofiado que comparte con el Ejército el ejercicio real del poder. La «separación de poderes» entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial ha sido rechazada oficialmente desde hace mucho tiempo. El Presidente es al mismo tiempo el Legislativo y el Ejecutivo. La única separación de poderes es la existente entre el Presidente y el Ejército.

Los jueces carecen de independencia. Están increíblemente mal remunerados y, por decreto presidencial, el Presidente tiene la facultad de intervenir en cualquier tribunal, derecho éste que ha sido efectivamente ejercido. Esto fue establecido por una ley sancionada en Djakarta el 31 de octubre de 1964, y firmada por el Dr. Subandrio en nombre del Presidente. Se disponía en la sección 19 que «Cuando se trate de garantizar la gran urgencia de la revolución, el honor del Estado y de la Nación o los intereses de la sociedad, el Presidente podrá intervenir en cuestiones judiciales e interferir con los tribunales». El tribunal es con frecuencia intimidado por el Ministerio Público. Resulta difícil para el juez resistir a la presión de los deseos gubernamentales.

Se desconoce el derecho de habeas corpus. Muchas personas han sido detenidas y mantenidas indefinidamente en estado de detención sin que se las haya enjuiciado. No cabe obtener por ello reparación alguna.

La prensa está amordazada y no se atrevería a formular una protesta contra estas cosas. Antes del golpe de Estado, los comunistas habían adquirido un completo dominio sobre la prensa, la radio y las agencias oficiales de noticias. Este dominio ha sido quebrantado. Ahora se puede publicar con mayor objetividad, pero la prensa actúa todavía con mucha prudencia, si bien se ingenia por dar a entender las cosas a aquellos que saben leer entre líneas.

La abogacía es extremadamente débil. Hay muchos licenciados en derecho, pero pocos pueden ganarse el sustento con la práctica de la profesión. En todo Djakarta, ciudad de unos tres millones de habitantes, sólo hay unos dos o tres cientos abogados que practican su profesión, y de ellos, sólo unos 30 ó 40 se dedican exclusivamente a ella. La abogacía es ahora más débil de lo que lo era bajo los holandeses. Esto parece obedecer a causas múltiples, a saber: la pobreza del pueblo, la inflación (que hace inútiles la mayoría de los pleitos, pues las costas procesales son del todo desproporcionadas con el valor del objeto al tiempo de concluirse el proceso), la poca importancia de la actividad comercial privada, la preponderancia del poder gubernamental y otros factores menos tangibles.

Pero al mismo tiempo que se producen las acciones esporádicas contra el partido comunista indonesio, se puede observar un cambio de espíritu y un cambio de política. Resulta mucho más fácil hablar de un cambio que decir hacia dónde tal cambio se encamina. La corriente es, naturalmente, anticomunista; pero el anticomunismo no es por sí solo una filosofía de la vida. Sería erróneo considerarlo sólo como un cambio hacia la derecha. Se trata de algo más complejo. Un país cebado durante tanto tiempo por una propaganda antioccidental, antiimperialista, anticolonialista, con ampulosas frases como las de «nuevas fuerzas que

emergen» y «continuidad de la revolución», no volverá a encontrar prestamente su capacidad de andar por sí solo. Ha descubierto la falsedad de los comunistas, pero le falta todavía mucho trecho hasta encontrar su equilibrio.

A uno le gustaría pensar que el movimiento se encamina hacia el sentido común, que es quizás de lo que más se carece en Indonesia después de la revolución. Con su pavoneo y su boato, Sukarno condujo el país al borde del precipicio. Indonesia, tan rica en recursos naturales, ha sido llevada hasta el límite de la bancarrota. La inflación galopante se ha desbocado. Hace poco, antes de mi llegada a Indonesia, los sueldos de los jueces y de los empleados del Estado habían sido multiplicados por cinco, con objeto de compensar los efectos de la inflación en el costo de vida, y todavía resultaron marcadamente insuficientes, de modo que constituyen una invitación constante a la corrupción. Por 10£ podría uno convertirse en millonario comprando rupias en el mercado negro. El efecto desmoralizador de esta rápida inflación es enorme.

Las tendencias más recientes

De la confusa situación que siguió a los acontecimientos de los meses de septiembre y octubre de 1965, ha emergido una especie de triunvirato que puede ser considerado como el poder efectivo del nuevo régimen y está integrado por el Teniente General Suharto, el Sultán de Jogjakarta y el Sr. Adam Malik. El Presidente Sukarno continúa ostentando su cargo, pero su poder no deja de disminuir de día en día, a pesar de sus esporádicas proclamaciones de que él es la autoridad suprema del país.

En el mes de abril de 1966, el General Nasution, decano de los militares de Indonesia, que había decidido mantenerse en segundo plano de la actualidad, puso en tela de juicio el derecho del Presidente Sukarno de ocupar la presidencia de por vida, y para ello se basaba en que este presunto derecho vitalicio constituía una desviación clara de la constitución de 1945, la cual disponía inequívocamente que la duración del cargo presidencial sería de 5 años. Se ve claro que el nuevo régimen está utilizando al Presidente Sukarno como símbolo de la jefatura del Estado, mientras que, progresivamente, le está cercenando las alas del poder.

El 15 de febrero de 1966, el nuevo régimen anunció la disolución del partido comunista de Indonesia, el cual, con sus tres millones de afiliados, era el mayor partido comunista del mundo no comunista, y que el Presidente Sukarno no había logrado nunca, o a duras penas, acallar.

A pesar de que la situación política en Indonesia sigue siendo movediza, el nuevo régimen parece estar consolidando gradualmente su posición. Habida cuenta del largo período durante el cual Indonesia estuvo completamente al margen del imperio de la ley, cierto número de recientes acontecimientos resultan alentadores, y suscitan la esperanza de que el país puede de nuevo caminar hacia la democracia y el imperio de la ley.

Algunos de dichos eventos son:

1. La decisión de convocar el Congreso Consultivo del Pueblo, cuerpo este que comprende al Parlamento, y a los representantes de los servicios armados y de otros grupos, con el propósito esencial de preparar elecciones generales en el país.
2. El anuncio hecho por el Ministro de Información, de que los periódicos tienen la libertad de criticar al Gobierno, con tal de que su crítica « sea saludable ».
3. Los trámites que está realizando el nuevo régimen, tendientes a conseguir la readmisión del país como miembro de las Naciones Unidas.
4. El virtual abandono de la descabellada política de afrontamiento con Malasia, que tanto daño estaba causando a la ya muy aquejada economía indonesia.
5. Por fin, entre otros síntomas, figura la decisión de soltar los presos políticos del antiguo régimen, cuya detención sin enjuiciamiento constituyó el objeto del comunicado de prensa publicado por la Comisión Internacional de Juristas el 17 de agosto de 1962, al cual nos hemos referido ya en el presente artículo. Entre los presos políticos que han de ser puestos en libertad, figuran no sólo personas detenidas el 16 de enero de 1962, sino también algunos políticos detenidos, y no enjuiciados, incluso desde las rebeliones de Sumatra y Célebes en 1958.

Estos son, en verdad, síntomas alentadores. A pesar de que es todavía demasiado pronto para formarse una idea clara de cuál va a ser el sesgo que tomará el futuro de Indonesia, cabe esperar que « elementos mejores » (para utilizar las palabras del Embajador británico en Djakarta, Sr. Andrew Gilchrist) están conquistando progresivamente las riendas del control de Indonesia, y que estos « elementos mejores » trabajarán por el reconocimiento y el establecimiento de las libertades fundamentales en un país donde dichas libertades estaban desde hacía mucho tiempo brillando por su ausencia.

MALAWI DESDE SU INDEPENDENCIA

Introducción

Malawi se convirtió en país independiente el 6 de julio de 1964, con el Dr. Hastings Banda como primer ministro y con todos los escaños del Parlamento, — excepto tres reservados a los europeos —, ocupados por miembros de su partido, llamado Partido del Congreso de Malawi. Sin embargo, la unidad duró poco tiempo. Ya en el mes de agosto, el Sr. Colin Cameron, o sea, el miembro europeo del gabinete, renunció al ser propuesta la introducción de la detención preventiva. En el mes de septiembre, tras desacuerdos surgidos entre los 9 miembros del gabinete, tres ministros fueron destituidos y otros tres presentaron su dimisión por solidaridad. El Dr. Banda acusó a los miembros disconformes de conspirar contra él y, desde entonces, viene realizando contra ellos y sus partidarios una campaña cuya violencia no cesa de crecer. El presente artículo tiene por objeto describir las medidas represivas cada vez más severas que han sido tomadas en Malawi en estos dos últimos años, así como las violaciones allí perpetradas contra los principios fundamentales de la legalidad.

Legislación represiva

A fines de septiembre de 1964, fueron dictadas las primeras de las que iban a ser una serie de disposiciones promulgadas en aplicación del Decreto sobre Seguridad Pública. Aquellas facultaban al primer ministro ¹, « siempre que lo considerase necesario para la defensa de la seguridad pública », para restringir y fiscalizar tanto la residencia como el movimiento de las personas, prohibir, restringir y fiscalizar la celebración de reuniones, prohibir publicaciones que él considerase perjudiciales para la seguridad pública, así como regular y fiscalizar la edición de publicaciones. Mucho más alarmante todavía, habida cuenta especialmente de que la reglamentación sólo exige que él « lo considere necesario » — sin disposición alguna que exija un examen objetivo de las causas en virtud de las cuales actúa —, es la disposición que faculta al primer ministro para « tomar todas aquellas medidas y autori-

zar se realice todo aquello que, a su juicio, sea estrictamente exigido por la situación en Malawi ».

A la promulgación de esta reglamentación siguió el confinamiento del Sr. Chipembere, presunto líder de los ex-ministros, dentro de una demarcación de cuatro millas de radio alrededor de su domicilio.

En el mes de noviembre de 1964, fué aprobada la Ley (de enmienda) Constitucional, que prevé la aplicación de la detención preventiva « siempre que dicha detención sea juiciosamente considerada necesaria por motivos de defensa, seguridad pública y orden público », y sea autorizada por la ley. Dicha autorización fué otorgada por las Disposiciones sobre Seguridad, del mes de febrero de 1965, que después describiremos. Se trata de una facultad no limitada a situaciones de emergencia y definida en términos muy generales.

Otra enmienda de la Constitución facultó al Primer Ministro para destituir a cualquier miembro del Parlamento que deje de representar al partido político por el que fué elegido, poder este que él ejerció para privar de sus escaños a los seis ex-ministros.

En diciembre de 1964, otras disposiciones sobre seguridad pública facultaron « a cualquier oficial autorizado y a cualquier persona que actúe a las órdenes de un oficial autorizado « siendo oficiales autorizados los oficiales de la policía, de las fuerzas armadas y, según la legislación que después reseñaremos, los miembros de los Jóvenes Pioneros, ala joven del Partido del Congreso de Malawi —, para realizar registros de inmuebles, vehículos y personas, sin necesidad de auto alguno de registro, así como para confiscar cualquier cosa que encuentren. Se consideraba además delito el ser hallado en posesión de escritos « que por su índole pudieran socavar la confianza pública en el Gobierno ».

Un reglamento de seguridad todavía más riguroso entró en vigor en el mes de febrero de 1965. Este faculta al Ministro para ordenar detenciones si « lo considera necesario para mantener el orden público », frase esta que parece otorgarle un poder mucho más amplio que las palabras utilizadas en la enmienda constitucional. Las personas contra las cuales se dictan dichas órdenes pueden ser detenidas sin previo auto judicial de detención. La detención puede serlo por tiempo indefinido, si bien el Ministro debe revisar cada caso a la vuelta de cada seis meses y puede suspender la orden de detención, sometiendo al mismo

tiempo a la persona contra quien se había dictado a restricciones en lo tocante a empleo, residencia, relaciones con otras personas, movimiento y posesión de objetos. Los efectos de una suspensión de orden de detención parecen ser potencialmente muy semejantes a los del destierro, o a los del arresto domiciliario, a que recurre con frecuencia el Gobierno del Africa del Sur.

La disposición más grave del reglamento, quizás sea aquella en virtud de la cual una persona puede ser detenida durante un período de 28 días, incluso sin que se haya dictado contra ella orden alguna de detención. La sección 3^a (7) reza así:

Cualquier agente de la autoridad puede, sin auto previo de detención, proceder a detener cualquier persona respecto de la cual tenga algún motivo de creer que existen fundamentos que justificarian su detención en virtud del presente reglamento, pudiendo ser detenida dicha persona durante un periodo no superior a 28 días, hasta tanto se decida si se dicta o no contra ella orden de detención.

El reglamento autoriza el trabajo forzado no sólo para las personas detenidas, sino, en virtud de una enmienda posterior, para las demás:

La sección 12A reza:

Cuando un agente cualquiera de la autoridad estime que las circunstancias así lo requieren, podrá ordenar... que cualquier persona realice cualquier trabajo o servicio que el agente de la autoridad considere necesario.

Debido a estas disposiciones, Malawi, al convertirse en miembro de la Organización Internacional del Trabajo, se negó a aceptar para sí mismo las dos convenciones sobre trabajo forzado que habían sido aceptadas a su favor por las autoridades coloniales, y alegó que no podría aceptarlas mientras estuviera en vigor el Reglamento de Emergencia.

Disposiciones adicionales del reglamento consideran como delito penado con un máximo de cinco años de prisión, o una multa de £500, la publicación de cualquier escrito que pueda « socavar la autoridad del Gobierno o la confianza pública en él »; también consideran delito penado con siete años de prisión la complicidad con personas que actúen en perjuicio de la seguridad pública, o el encubrimiento de las mismas, y como delito penado con un máximo de 10 años de prisión o una multa de £500 como máximo la transgresión relativa a la posesión de armas de fuego.

El reglamento faculta también al Gobierno para designar áreas especiales en las cuales cualquier persona o vehículo pueden ser detenidos y sometidos a registro, en cualquier momento y por cualquier miembro de la policía o de las fuerzas armadas, o por cualquier funcionario administrativo, y faculta a cualquier funcionario autorizado para exigir le sea suministrada información, o le sean entregados objetos, libros y documentos que, a su juicio, sea necesario obtener o examinar para mantener la seguridad pública, así como también otorga facultad para dictar órdenes prohibiendo o sometiendo a control el uso de cualquier nave o vehículo y, mediante una disposición adicional, para ordenar la destrucción de cualquier edificio que, a su juicio, resulte sospechoso de haber sido utilizado o estar destinado a ser utilizado para albergar personas que actúen en perjuicio de la seguridad pública.

Ninguno de estos poderes puede ser objeto de recusación ni de fiscalización jerárquica de ninguna clase, y la facultad discrecional del funcionario autorizado para decidir cuándo ha de ejercerlos parece ser absoluta. Los peligros inherentes a tan amplios poderes resultan evidentes sin necesidad de más explicaciones.

Las leyes relativas a los Jóvenes Pioneros

Los Jóvenes Pioneros constituyen el ala joven del Partido del Congreso de Malawi y, mediante una serie de leyes promulgadas en 1965, han sido convertidos en una fuerza armada bajo el control directo del Presidente, quien es su comandante supremo. El Presidente puede ordenar que sean utilizados en apoyo de las fuerzas de seguridad; pero el control de los mismos — que al principio estaba confiado a los jefes de las fuerzas de seguridad — está ahora en sus manos. Si bien la ley dispone que los Jóvenes Pioneros, cuando actúen en apoyo de las fuerzas de seguridad, estarán sujetos al código disciplinario de la fuerza policial, reciben las instrucciones del presidente o de la persona designada por él, y los procesos disciplinarios incoados contra ellos no son confiados al cuerpo declarado competente a tal efecto por la Ordenanza de Policía, sino a « aquellos funcionarios que el Primer Ministro ¹ designe en cada caso ».

Cuando actúan en apoyo de las fuerzas de seguridad, los Jóvenes Pioneros gozan de « todas las atribuciones, deberes y protección de los agentes de policía que actúan en cumpli-

miento de sus deberes». Hemos reseñado antes los amplios poderes conferidos al amparo del reglamento de seguridad.

Pero el rasgo más desconcertante de la posición que ocupan los Jóvenes Pioneros fué introducido por la ley (enmienda) de Jóvenes Pioneros, de diciembre de 1965, que introduce en la ley principal la siguiente sección:

10 A. — (1) Ningún agente de policía puede efectuar la detención de un Joven Pionero sin previa consulta con la persona que a la sazón ejerza el mando de los Jóvenes Pioneros en el distrito de que se trate:

Pero nada en esta sección será aplicable a la detención de quien haya cometido o se disponga a cometer un acto perjudicial a la seguridad del Estado.

(2) Ninguna persona que haya sido detenida legalmente por un Joven Pionero, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley, podrá ser puesta en libertad por orden de un oficial de la policía, sin previa consulta con la persona que a la sazón ejerza el mando de los Jóvenes Pioneros en el distrito de que se trate.

En realidad, esta legislación crea un ejército privado bajo el control exclusivo y directo del Presidente. Tanto antes como después de la promulgación de la ley, se difundieron alegatos — confirmados por numerosas fuentes —, de que los Jóvenes Pioneros habían cometido en gran escala actos de intimidación y violencia. Sus actuales poderes e inmunidad les confieren, en efecto, *carta blanca* para actuar como guste, libres de cualquier forma de control, excepto el del Presidente, quien ha demostrado en numerosas declaraciones públicas no ser demasiado escrupuloso en lo tocante a los métodos a emplear para vencer a sus adversarios políticos. El 19 de diciembre de 1964, en Lilongwe, ordenó al pueblo que detuviera a cualesquiera forasteros que se mostrasen en sus poblados, y que los denunciaran al Partido del Congreso. Dijo que no debían contentarse con las explicaciones de la policía de que no había pruebas para detener a los forasteros: « Intentad descubrir cualquier cara extraña... No quiero que cada cual se escape por el mero hecho de que no existen pruebas ». El 13 de septiembre de 1965, en Blantyre, intimó al pueblo a que buscara a los prófugos que volvieran a Malawi, y los detuviera sin aguardar a que llegara la policía. « Si se oponen a su detención, hacedles cualquier cosa. No me importa lo que les hagáis ». También ordenó se detuviera a aquellos que albergaran a los prófugos, y dijo: « Si ofrecen resistencia,

hacedles cualquier cosa; son animales con los cuales no debéis andaros con rodeos ».

La situación que de ello resulta actualmente en Malawi es que el pueblo vive en una atmósfera de temor e intimidación, mientras que los defensores del gobierno cometen una amplia serie de delitos que llegan hasta el asesinato, sin el menor riesgo de ser perseguidos por la justicia.

Además, un número desconocido de personas se hallan detenidas en campos de internamiento. En febrero de 1966, el Fiscal Supremo (Attorney-General), al ser preguntado sobre el particular, estimó su número en no menos de 500, mientras que otros juristas calculaban un total de detenidos comprendido entre 1000 y 1500. El Presidente ha declarado que algunos de ellos serán detenidos a perpetuidad si es necesario. No se dispone de cifras relativas a las personas sometidas a medidas restrictivas de libertad.

Otra legislación

Existe además cierto número de leyes y medidas del Gobierno de Malawi que infringen los principios del imperio de la ley, por lo que sólo pueden causar inquietud.

La ley de enmienda del Código Penal, de 1965, modifica la ley de seguridad exterior del Estado y prescribe la pena de muerte para el delito de traición nuevamente definido. Promulgada el 28 de abril, la ley tuvo efecto retroactivo al 1º de enero de 1965, es decir, hasta antes de la fecha en que se produjo un ataque contra la ciudad de Fort Johnston por una banda de hombres a quienes se consideró que actuaban bajo el control del Sr. Chipembere.

En el otoño de 1965, Medson Silombela, presunto lugarteniente de Chipembere, fué procesado bajo la acusación de asesinato. Durante el proceso, el Primer Ministro declaró públicamente en dos ocasiones que Silombela era indudablemente culpable y que « se columpiaría » en público. Dispuso se adoptara una enmienda al Código Penal, en virtud de la cual se autorizaban las ejecuciones en público. En el mes de febrero de 1966, tras haber sido desestimada su apelación, Silombela fué ahorcado en el recinto de la cárcel, en presencia de unas 400 personas, a pesar de las seguridades dadas en privado por el Dr. Banda de que la ejecución no se efectuaría en público. Si bien no se puede

invocar que el veredicto de culpabilidad fuese erróneo en este caso, ni que estuviera influido por las declaraciones del Dr. Banda, está claro que resulta sumamente lesivo a la independencia judicial, tal como la entiende la población, y potencialmente peligroso para los jueces, el hecho de que el Primer Ministro de un país condene públicamente a un hombre que está siendo procesado, antes de que sea pronunciado el veredicto; tal conducta habría constituido un delito de injuria al tribunal en muchos países en que rige el *common law*.

La ley más reciente que exige comentario es la ley de confiscación, de 1966. Su sección 2ª reza así:

Si el Ministro considera que una persona actúa, o ha actuado, de manera perjudicial para la seguridad o la economía del Estado, o de manera subversiva frente a la autoridad del Gobierno legítimamente establecido, independientemente de que dicha persona se encuentre dentro o fuera del territorio de Malawi, podrá dictar orden en que se declare a aquella persona pasible de confiscación.

Una persona pasible de confiscación está incapacitada para incoar ante los tribunales procesos tendientes a recobrar la propiedad o dinero, o para hacer cumplir sentencias, y carece de capacidad para transmitir la propiedad o para celebrar contratos relativos a la propiedad. Toda su propiedad pasa al Registrador General, quien, después de pagar las deudas de la persona sometida a confiscación, y « pagar las cantidades que considere adecuadas para retribuir el trabajo » de sus subordinados, debe transferir el remanente al Gobierno. Así, una persona puede ser sancionada con la confiscación sin haber cometido ningún delito, y sin previa notificación, en base únicamente a la apreciación subjetiva que de su conducta se forme el ministro competente. La sección 7ª de la ley priva a la persona afectada por la confiscación de la posibilidad de intentar ante los tribunales cualquier clase de defensa contra la misma, y no existe incluso ninguna disposición que le permita apelar por vía administrativa. Los poderes conferidos por esta ley abren ampliamente la puerta a los abusos, como es fácil de comprender, y pueden muy bien ser utilizados como instrumentos de intimidación.

Además de la víctima de una orden de confiscación, es fácil que otras personas inocentes tengan que sufrir a consecuencia de las medidas tomadas en virtud de esta ley; la sección 7ª dispone:

Ningún pleito, acción u otro procedimiento legal cualquiera podrá fundarse o ser incoado contra cualquier persona o contra el Gobierno, con referencia a cualquier actuación, real o supuesta, ordenada en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Por consiguiente, si resulta embargado un bien que no pertenece a la persona contra quien se ha ordenado la confiscación, el verdadero propietario no puede oponerse al embargo ni exhibir su título ante ningún tribunal. No existe disposición alguna en virtud de la cual se pueda zanjar litigios sobre la propiedad, y el Registrador General parece gozar de plena libertad de acción.

Instauración de una república

El 6 julio de 1966, Malawi se convirtió en una república, con el Dr. Banda como primer Presidente. La nueva Constitución instituye el cargo de Presidente Ejecutivo, debiendo ser éste elegido cada cinco años, al mismo tiempo que la Asamblea Nacional, por un colegio electoral formado por funcionarios del Partido del Congreso de Malawi y de las uniones femeninas y juveniles del mismo, por miembros del Parlamento, y por jefes y presidentes de los concejos de distrito. Bajo la Constitución republicana, Malawi se ha convertido en un Estado de partido único. Los candidatos en las elecciones de la Asamblea Nacional deben ser miembros del Partido del Congreso de Malawi, si bien el Presidente tiene el poder de nombrar no menos de tres y no más de cinco miembros del Parlamento, para representar determinadas minorías u otros intereses especiales del país. La actitud del Dr. Banda para con los ex-ministros disidentes ha puesto bien de manifiesto que no está dispuesto a tolerar ninguna clase de oposición, organizada o no, ni fuera ni dentro del partido, de modo que este procedimiento, aunque lamentable, no debe sorprender a nadie, y probablemente no tendrá un efecto apreciable en las realidades de la vida política de Malawi en un próximo futuro.

Las innovaciones introducidas posteriormente en la nueva Constitución parecen estar destinadas a consolidar el poder del ejecutivo, y a cercenar los principios sobre los cuales se fundaba la constitución de la independencia. El nombramiento de los jueces de la Corte Suprema, que estaba anteriormente encomendado a la Comisión del Servicio Judicial, incumbe ahora al Presidente, quien tiene que consultar a la Comisión del Servicio

Judicial, si bien parece que no debe seguir sus consejos. Finalmente, el Acta de Derechos, aplicable por procedimientos legales, queda abolida, de modo que ahora puede ser introducida, por simple ley del Parlamento, una legislación restrictiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y el Gobierno ya no tendrá que recurrir a enmiendas constitucionales, como tuvo que hacer cuando introdujo el arresto preventivo.

La historia de Malawi durante sus dos años de monarquía constitucional puede difícilmente inspirar optimismo acerca del futuro de la nueva República y, ello, por motivos fáciles de comprender. La Comisión Internacional de Juristas se siente obligada a manifestar su inquietud ante el alarmante estado de cosas que reina en Malawi, tal como lo pone de manifiesto el pasado reciente de este país, y a expresar su esperanza de que prevalezcan en lo futuro juicios que se distinguan por su mayor moderación y sensatez.

¹ Bajo la Constitución republicana, introducida el 6 de julio de 1966, el cargo de Primer Ministro ha sido abolido, y los poderes inherentes al mismo han sido conferidos al Presidente.

LA REPRESIÓN INCESANTE EN SUDÁFRICA

La orden de reclusión durante 180 días

El gobierno sudafricano derogó en enero de 1965 la orden en virtud de la cual cualquier sospechoso podía ser arrestado, a fin de ser interrogado, por espacio de 90 días en cada supuesto delictivo. Sin embargo, al dictar seis meses más tarde la Ley de reforma del procedimiento penal, el Gobierno se apropió de un arma cuyos efectos pueden resultar aún más perniciosos que los de la orden derogada: a saber, la facultad de recluir durante 180 días a cualquier testigo virtual de un delito. Contrariamente a la orden de los 90 días, de carácter temporal y limitada a los períodos en que se considerase necesaria la concesión de poderes extraordinarios al Gobierno, esta nueva ley ha sido integrada en el cuerpo de normas de vigencia permanente en Sudáfrica. Tanto el texto de la disposición legal como la forma en que ha sido aplicada hasta ahora han despertado gran inquietud.

El artículo 7 de la Ley dispone:

« El Fiscal general podrá extender la oportuna orden de arresto contra cualquier individuo susceptible de ser citado como testigo de cargo en un proceso penal » por delitos de sedición, asesinato, incendio criminal, secuestro, rapto, traición, hurto con agravantes o robo con allanamiento de morada, así como de toda violación a las normas establecidas por la Ley para la represión del comunismo, « si en su opinión existe peligro de intimidación o soborno del posible testigo ». La facultad del fiscal general se extiende asimismo al supuesto de que « la persona citada pueda evadir la justicia o se estime que están en juego sus propios intereses o el desempeño de la labor judicial ».

El período de reclusión es reducido a seis meses en artículos posteriores a condición que nadie, « exceptuando los funcionarios del Ministerio Público en ejercicio de su tarea », podrá visitar al detenido sin autorización previa del Fiscal General o de una persona por él delegada, y aún en este caso sin perjuicio de una serie de requisitos que podrán ser posteriormente exigidos, excluyéndose de todas formas la competencia de los Tribunales:

(a) para disponer la absolución del detenido

(b) en la emisión de un juicio acerca de la validez de las disposiciones que el Ministerio está facultado a dictar respecto a las condiciones de detención.

(c) en el examen, en una instancia posterior, de la negativa a conceder una autorización para entrevistarse con la persona detenida, o de las circunstancias con arreglo a las cuales se concede tal consentimiento.

El poder ejecutivo se encuentra así revestido de algunas de las facultades más extraordinarias que jamás hayan sido conferidas en periodos de normalidad. En efecto, la Ley sanciona en primer lugar la detención de cualquier ciudadano inocente, sin cargo alguno en su contra y no sospechoso de culpabilidad. En segundo lugar autoriza la pena de privación de libertad, quedando su aplicación supeditada al libre albedrío del Fiscal general. Niega además al acusado la posibilidad de consultar con un abogado defensor, salvo previa autorización, impugnando la facultad que los Tribunales poseen de emitir su propio juicio acerca de la legitimidad de la detención, incluso si ésta se ha efectuado dentro de los amplios márgenes de culpabilidad admitidos en el articulado del texto legal. Autoriza además la incomunicación del testigo detenido por un período de seis meses y, so pretexto de impedir toda maniobra de «soborno o intimidación», lo abandona al poder prácticamente ilimitado de la policía que, por su parte, tiene un interés por demás claro en la evidencia que pueda presentar..

Los dos procesos, ambos sometidos a la Ley que se ha dado en llamar de los 180 días, nos aclararán en qué forma ésta ha sido llevada a la práctica, así como las disposiciones que las fuerzas de seguridad sudafricanas están dispuestas a adoptar para procurarse pruebas y fallos de culpabilidad en las causas por delitos políticos.

Isaac Heymann fué, a principios de septiembre, el primer detenido, con anterioridad incluso a la promulgación de las disposiciones complementarias que regulaban las condiciones de arresto. El Tribunal Supremo accedió a la súplica de *habeas corpus* presentada por el acusado, pero la policía lo detuvo nuevamente, alegando al efecto cargos basados en la Ley para la represión del comunismo. El día siguiente, fecha de la promulgación de las disposiciones mencionadas, las autoridades

retiraron estos cargos, deteniéndolo una vez más en virtud de lo previsto por la Ley de 180 días. Alegando la legalidad de la reclusión, no se le permitió comparecer ante tribunal, como estaba dispuesto. Esta forma de proceder realmente indignante, mereció en su momento un juicio severo por parte del Tribunal. Sin embargo esta actuación arbitraria no se detiene aquí. En efecto, si bien la Ley ordena la reclusión de toda persona susceptible de comparecer como testigo de cargo en relación con ciertos hechos de un proceso, en el caso que estamos tratando no solamente no fué suministrada ninguna prueba o declaración sobre los testimonios que el detenido estaría eventualmente capacitado para proveer, sino que tampoco fué proporcionada información de ninguna especie sobre los expedientes y actas del proceso, la índole de la falta o la identidad del acusado en relación con el cual deberían proveerse los citados testimonios.

Cuando el señor Heymann fué finalmente citado como testigo, en noviembre de 1965, solicitó le fuera permitido asesorarse acerca de su obligación de suministrar las evidencias requeridas, la contingencia de auto-acusación y las consecuencias de una eventual negativa a declarar. Su petición fué rechazada y se le condenó primero a ocho días de reclusión, como consecuencia de una primera negativa a prestar declaración sin la asistencia de un asesor jurídico, y una semana más tarde a doce meses de arresto con motivo de una segunda denegación, ya que la sanción máxima con que ésta era castigada pasó a ser de doce meses en virtud de la Ley de reforma del Procedimiento penal de 1964, en lugar de los ocho días que establecía la Ley anterior. Finalmente, no solo se impidió al Señor Heymann asesorarse jurídicamente acerca de su condición de testigo, sino que además le fué denegada la facultad de nombrar un defensor cuando se le detuvo en virtud de la nueva Ley, no pudiendo tampoco interponer recurso atenuante contra la sentencia dictada. El juicio, la declaración de culpabilidad y la condena definitiva transcurrieron, en efecto, en la imposibilidad de valerse de la asistencia de un representante legal, situación completamente injusta, pero que no era sino el resultado de la norma que, en la Ley de los 180 días, impone al detenido la prohibición de designar un abogado defensor.

El proceso del señor Heymann nos da una idea de la situación delicada e incluso peligrosa en que puede llegar a encontrarse toda persona detenida con arreglo a la Ley de los 180 días. La suerte corrida por los señores Bernard Gosschalk

y Fred Carneson aclara por otro lado la índole de reclusión que los testigos se veían obligados a soportar incluso antes de prestar declaración. El Señor Gosschalk fué detenido el 27 de enero de 1966 y, de acuerdo con el informe de la policía se procedió a su interrogatorio « puesto que no había prestado con anterioridad declaración alguna ». Su esposa recibió autorización para visitarle en prisión, y fué tal la impresión que le causó su estado, que solicitó y obtuvo el oportuno mandato judicial en el que se requería del intendente de la policía una exposición detallada de los motivos por los cuales seguía recurriendo a métodos de presión ilegales en un intento de forzar al testigo a responder las preguntas y prestar los testimonios exigidos. Si bien la policía negó haber ejercido ninguna presión indebida o sometido al detenido a interrogatorio ininterrumpido, un informe médico certificó que el Señor Gosschalk padecía una fatiga general y sufría desvanecimientos que provenían tanto de la falta de ejercicio físico, como de la ausencia de las condiciones y facilidades de higiene más elementales.

Sea cual fuere la verdad acerca de los métodos empleados, lo cierto es que el Señor Gosschalk hubo de soportar una serie de interrogatorios encaminados a obtener un testimonio de su parte. Pero de lo que no cabe la menor duda es de que lo que se perseguía con la arrestación era no tanto la posibilidad de que el detenido aportara un testimonio necesario para el desarrollo normal del proceso, — y para asegurar lo cual se procedía a la reclusión del presunto testigo en base a alguno de los motivos enumerados por la Ley — como, lo que era mucho más grave, arrancarle una determinada declaración.

El proceso seguido contra el Señor Carneson confirma hasta cierto punto las deducciones a que puede conducir el caso que acabamos de analizar. Después del período de aislamiento durante 180 días, y de la querrela intentada a propósito de los procedimientos de interrogatorio que se emplearon contra él, el Señor Carneson fué finalmente convocado ante el Juzgado, no en calidad de testigo, sino como detenido y procesado en virtud de la Ley para la represión del sabotaje y comunismo. Resulta difícil determinar si los cargos alegados esta vez surgieron en el curso de los interrogatorios, o si por el contrario el acusado se hubiera visto libre de los mismos caso de haber suministrado un informe satisfactorio que le hubiera hecho aparecer como testigo de cargo en proceso contra terceras personas. Ambos supuestos son igualmente inquietantes.

No puede señalarse, por otro lado, el número exacto de personas detenidas en virtud de la Ley de 180 días, ya que el Gobierno se eximió de la obligación de suministrar ningún detalle en relación con los individuos recluidos. Se sabía que un total de 28 ciudadanos se encontraban privados de libertad en febrero de 1966; A partir de esta fecha han corrido rumores acerca de la detención de siete licenciados de distintas Universidades, así como del encarcelamiento de varios estudiantes y algunos otros individuos en menor número. Varios de los arrestados fueron sin embargo puestos en libertad, generalmente después de prestar testimonio.

Un artículo posterior de la misma Ley faculta al fiscal general para prohibir la concesión de libertad provisional bajo fianza por un período máximo de seis meses a aquellos individuos recluidos por alguno de los delitos que pudieran igualmente motivar la detención de testigos. La aplicación práctica de ese poder no se hizo esperar: tres personas detenidas el 13 de agosto de 1965 fueron mantenidas en prisión, en virtud de este artículo, hasta finales de octubre, en que los cargos formulados en su contra, sobre los cuales no se dió ningún detalle específico, fueron retirados y se las puso en libertad.

Los procesos de Eastern Cape

Varios centenares de miembros de la Asamblea Nacional Africana (*African National Congress*, ANC) — declarada hoy fuera de la ley, fueron detenidos a partir de 1963 en Eastern Cape, plaza fuerte tradicional del partido, y procesados por cargos derivados directamente de su condición de miembros del mismo. Los juicios se celebraron en su mayor parte ante los magistrados de los tribunales locales, esto es, en localidades generalmente distantes de la capital, Port Elizabeth, donde residía la casi totalidad de los encartados. La razón alegada para este traslado de competencias fue el deseo de liberar a los juzgados de la capital de un sobrecargo de trabajo, facilitando así su labor. No obstante, las consecuencias fueron bien distintas: los procesos que nos ocupan, y que parecen haber sido parte de una campaña tendiente a eliminar toda traza de conciencia política en la provincia, pasaron prácticamente desapercibidos y los procesados chocaron con enormes dificultades para obtener una defensa adecuada.

El procedimiento seguido en tales procesos era, en líneas generales, el siguiente: una vez detenido el acusado, se le mantenía generalmente en detención preventiva por un período considerable de tiempo. Si bien la duración media de este período era de cinco meses, algunos detenidos han llegado a pasar 13, 16 y 22 meses en prisión antes de comparecer ante un tribunal.

Las acusaciones alegaban hechos ocurridos varios años atrás, generalmente entre 1960 y 1962. Teniendo en cuenta que los cargos son formulados en términos muy generales, resulta prácticamente imposible al encausado, especialmente cuando ya se encuentra bajo custodia, aducir y presentar las pruebas contradictorias oportunas. Este fue el caso de Benson Ndimba, detenido por permitir que se celebrara en su domicilio una asamblea del ANC « en junio o julio de 1962 ». La solicitud del Señor Ndimba para que le fuera indicada con mayor exactitud la fecha de la reunión, fué denegada por las autoridades.

Los juicios se celebran a menudo a puerta cerrada a fin de proteger a los testigos de la acusación de posibles represalias. Uno de los testigos de la defensa fué trasladado desde la prisión de la Isla de Robben hasta el edificio del Tribunal, y también en este caso — a petición del fiscal, el testimonio fué prestado a puerta cerrada.

Los jueces de los Tribunales Regionales están facultados para imponer, por cada cargo, penas que no rebasen los tres años de reclusión. No obstante, esta limitación de principio ha sido a menudo soslayada, recurriéndose a la estratagema de incluir un número determinado de cargos dentro del mismo supuesto de hecho. En uno de los procesos, por ejemplo, doce personas fueron acusadas y declaradas culpables de (1) pertenecer al ANC, (2) solicitar y aportar fondos en su favor, (3) tomar parte en las actividades del ANC, y, por último (4) admitir que locales de su propiedad fueran utilizados para albergar tales actividades. Todas ellas fueron condenadas a distintas penas de prisión por un total de siete años; un último procesado, declarado responsable de sólo tres de los cuatro delitos enumerados, fue finalmente sentenciado a cuatro años y medio de reclusión.

Muchos de los ciudadanos declarados culpables y condenados en los primeros procesos de la serie a que nos referimos, han cumplido ya su sentencia o están a punto de completarla, a pesar de lo cual muchos de ellos permanecen en prisión. En efecto, se han ideado diferentes ardidés con el fin de hacerlos

comparecer de nuevo ante el Tribunal. En primer lugar, puesto que la sentencia vencía al cumplirse la condena que surgió de la acusación de pertenecer al ANC, se alegaron nuevos cargos que podrían — y en condiciones de procedimiento penal normales deberían — haber sido sostenidos al mismo tiempo que la acusación primitiva. Ya hemos hecho alusión al proceso del señor Ndimba. Detenido en julio de 1963, fué declarado culpable y condenado a dos años y medio de prisión en enero de 1964 por pertenecer al ANC. En abril de 1965 se le volvió a procesar, acusándosele esta vez de aportar fondos destinados al sostenimiento del mismo ANC y de permitir la celebración de una de sus asambleas en su domicilio. Como resultado de esta nueva imputación fué condenado a cuatro años y medio de prisión. Este mismo ha sido, en líneas generales, el destino sufrido por el señor Dixon Fyani. Condenado a dos años de prisión en enero de 1964 por pertenecer al ANC, la sentencia fué prolongada en enero de 1965 por un total de siete años por haber recabado fondos para el sostenimiento del ANC, apoyado sus fines, favorecido sus aspiraciones y consentido, enfin, distintas reuniones del partido en su domicilio. Señalemos por último que un total de 162 procesos de este tipo fueron llevados ante los Tribunales en los cuatro primeros meses de 1966.

Legislación retroactiva

Recurriendo al efecto retroactivo de la Ley, fué posible iniciar posteriormente una nueva serie de procesos. Así, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Reforma general de la Legislación, se insertó en la Ley para la represión del comunismo un nuevo precepto, con arreglo al cual todo intento de recibir instrucción militar fuera de las fronteras de Sudáfrica, o cualquier tipo de preparación que pudiera ser utilizado en el futuro para servir los designios del comunismo o cualquier otra organización fuera de la ley, sería juzgado como delito punible con la pena mínima de cinco años. Un nuevo pleito, surgido a raíz de la promulgación de este artículo, dará idea de la utilización que las autoridades han hecho del mismo. En abril de 1963 catorce africanos fueron denunciados por haber abandonado Sudáfrica desprovistos de pasaporte, delito castigado con la pena máxima de dos años de prisión. Las autoridades pudieron aportar pruebas de que el objetivo perseguido había sido recibir instrucción

militar, y en consecuencia se impuso la pena máxima. Poco antes de cumplida su condena, los detenidos fueron acusados en base a la nueva Ley. A pesar de que esta había sido promulgada después de que los acusados hubieron sido juzgados, se aplicó al delito que ahora se imputaba carácter retroactivo, acudiendo al ardid de insertar el artículo que lo creaba en una Ley de 1950. De esta forma se conseguía que la nueva norma tuviera vigor a partir de esa fecha.

Las órdenes de interdicción y arresto domiciliario

En los supuestos en que era imposible iniciar un nuevo proceso contra personas cuya sentencia estaba a punto de cumplirse, se recurrió a las órdenes de interdicción y arresto domiciliario, reguladas en la Ley para la Represión del Comunismo, ya reformada, para impedir que el acusado reanudara su vida normal o entrara en contacto con otras personas, tal como sucede en los casos de Dennis Brutus y George Peake. Este podrá ser, enfin, el destino que correrán en un futuro inmediato todas las personas acusadas de delitos políticos, como es el caso de los señores R.F. Prager y Hymie.

El tipo más grave de proscripción es sin duda el arresto domiciliario, que unas veces cubre las veinticuatro horas del día, pero que en la mayoría de los casos consiste en la reclusión durante doce horas los días laborables, desde las dos de la tarde del sábado hasta el lunes en la mañana, y, todo el día en las jornadas declaradas festividad nacional. La persona que se encuentra bajo orden de arresto domiciliario no puede recibir, sin permiso del juez, visita alguna, excepción hecha de la visita de un médico. El arresto domiciliario se extiende en general, por un período de cinco años. Unas cuarenta y cinco personas han sufrido esta pena, o se encuentran en la actualidad bajo sus efectos; de ellas, por lo menos doce permanecen recluidas durante toda la jornada. Los condenados al arresto domiciliario de doce horas deben por regla general presentarse a la policía, en algunos casos diariamente, en otros, una vez por semana.

Existen otros muchos tipos de interdicción y un mismo individuo puede ser sometido indiferente y simultáneamente a diversas modalidades de interdicción. Es bastante frecuente la imposición conjunta de una serie de interdicciones, con lo cual

se consigue privar a las personas recluidas de toda posibilidad de actividad normal y de cualquier contacto social o actividad política.

Las modalidades de interdicción más graves son:

- (i) prohibición de tomar parte en cualquier asamblea de carácter político o social. (El Fiscal ha dictaminado que una reunión de dos personas — el acusado y otra, por ejemplo — , puede ser considerada como asamblea social).
- (ii) prohibición de enseñar;
- (iii) prohibición de penetrar en una serie de locales y sectores previamente señalados, tales como el sector Bantu, las fábricas o las universidades, las oficinas sindicales, los tribunales de justicia, etc.;
- (iv) prohibición de entrar en contacto con determinadas autoridades o ciertos grupos de personas por ejemplo afiliados al partido comunista;
- (v) prohibición de tomar parte en la redacción de cualquier tipo de publicaciones.
- (vi) prohibición de escribir — aplicable a novelas e incluso al material no destinado a la publicación.

La edición o divulgación de cualquier cita o escrito procedente de una persona señalada de interdicción se considera delito penal, con lo cual se consigue acallar todo intento de crítica a la labor desempeñada por el gobierno.

La orden de interdicción es decretada por el Ministro de Justicia sin previa notificación ni concesión al interesado de la posibilidad de ser oído en juicio. También se excluye la facultad de apelación o recurso ante los tribunales y la oportunidad de una protesta pública es denegada desde el instante en que toda divulgación de las declaraciones de la persona acusada se considera delito, como acabamos de ver. Las razones en que se apoyan los mandatos de interdicción son de la índole más diversa: por ejemplo, que el Ministro se considere « convencido que usted se compromete en actividades destinadas a promover, o de las que irremediamente se deriva el logro de cualquier objetivo del comunismo ». De todo eso resulta la condena de una persona, sin posibilidad de ser escuchada, a cinco años de existencia en la oscuridad, aislada por completo del resto

de sus conciudadanos, sujeta a una continua vigilancia, con el agravante de que si el interdicto quebranta cualquiera de los límites a los que se encuentra sujeto, puede ser juzgado y condenado nuevamente, visto que la violación de la orden de interdicción es considerada delito penal.

Dejando a un lado los efectos ya de por sí funestos que las citadas órdenes pueden tener sobre las condiciones de vida normales de un individuo — tal como sucede en el caso de escritores, periodistas o profesores a los que se impide escribir o enseñar, o también en todos aquellos casos de profesionales para los que la carencia de condiciones de trabajo normales puede significar la imposibilidad de llevar a cabo su tarea —, las consecuencias de tipo psicológico sobre la persona afectada son particularmente importantes y a largo plazo, pueden resultar en lesiones permanentes.

El número de personas bajo mandato de interdicción se eleva a 525. Esta situación se ha llegado a considerar tan normal hoy en día que las protestas dentro de Sudáfrica son mínimas. Desde el momento en que todos aquellos de los que podría esperarse una crítica desfavorable a la conducta del gobierno se encuentran en la actualidad bajo interdicción o exilados, son muy pocas las voces que quedan y sean capaces de protestar contra semejante estado de cosas.

El Fondo para Ayuda y Defensa

Un número considerable de protestas se alzó, en su momento, contra la proscripción por parte del Gobierno del llamado Fondo para la Ayuda y Defensa. Estas protestas se basaban esencialmente en la sospecha de que el verdadero propósito de las autoridades sudafricanas al proceder a la interdicción del Fondo, era evitar que este asegurara la representación legal de las personas procesadas por delitos políticos. No es nuestro propósito exponer la historia del Fondo mismo o de sus querellas con el Gobierno. Lo realmente importante en este momento es poder garantizar que los fondos disponibles — tanto en Sudáfrica como en el extranjero —, puedan ser utilizados para financiar la defensa de todos aquellos que deseen valerse de los mismos. Si bien es cierto que existe en Sudáfrica un sistema organizado de asistencia jurídica, éste no puede ser aplicado en la práctica a los procesos por delitos políticos. En todo caso, sus limitaciones

son grandes y la asistencia económica facilitada hasta el momento a través del Fondo para Ayuda y Defensa, continúa siendo indispensable para que los procesados por causas políticas gocen de la necesaria representación legal. La actitud que el Gobierno de Sudáfrica adopte frente a cualquier nuevo sistema destinado a asegurar la aplicación de fondos a la defensa de los acusados permitirá hacer un juicio definitivo sobre la sinceridad de las protestas gubernamentales, en el sentido que la interdicción del Fondo no estuvo en modo alguno motivada por los objetivos y la labor desempeñada por esta institución.

NOTICIAS

DE LA

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

SECRETARÍA

COMITÉ EJECUTIVO

Los días 9 y 10 de julio de 1966 el Comité Ejecutivo de la CIJ celebró una reunión ordinaria en Ginebra. Las deliberaciones versaron principalmente sobre la preparación de la reunión plenaria de la Comisión, que tendrá lugar en Ginebra del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1966, así como sobre la organización de la próxima conferencia de juristas africanos.

CONFERENCIA DE JURISTAS AFRICANOS DE HABLA FRANCESA

Esta Conferencia, que está siendo organizada por la CIJ en colaboración con *Libre Justice*, sección francesa de la Comisión, se celebrará en Dakar del 5 al 9 de enero de 1967, previa cortés invitación del presidente del Senegal, Sr. Léopold Sédar Senghor, y de su Gobierno.

Como recordará el lector, en enero de 1961 tuvo lugar en Lagos la primera gran Conferencia de Juristas Africanos, organizada por la CIJ cuando el ansia de independencia producía en Africa sus primeros frutos. Desde entonces el movimiento independizador se ha propagado por todo el continente; el régimen colonial ha desaparecido casi por entero y nuevos problemas se han planteado a los juristas, deseosos de participar activamente en la marcha de su país y de su continente hacia el progreso, el desarrollo económico y social, la estabilidad y la unidad. Por ello, era menester tomar la iniciativa de organizar una segunda conferencia africana. Sin embargo, las dificultades lingüísticas y, más todavía, las diferencias técnicas entre los sistemas jurídicos de los países de habla inglesa y los de los países de habla francesa han hecho ver a la CIJ que es preferible celebrar dos conferencias sucesivas: la primera acogerá a juristas de habla francesa y la segunda, a juristas de habla inglesa; unos y otros tendrán así la oportunidad de sostener fructíferos debates a fondo sobre cuestiones de carácter práctico. La Conferencia de Dakar, que estará reservada a los juristas africanos de habla francesa, tendrá por tema general de discusión:

« La función del derecho en la evolución de las comunidades humanas ».

MISIÓN A CHIPRE

El secretario general de la Comisión, Sr. Séan MacBride, visitó Chipre del 27 al 31 de julio de 1966 en donde sostuvo conversaciones con miembros del gobierno chipriota: especialmente con el Presidente de la República Monseñor Makarios y el Ministro de Justicia, Sra. Stella Soulioti; con los líderes de la comunidad turca y particularmente con el vicepresidente de la República,

Dr. Kutchuck; con el representante especial del Secretario General de la ONU, Dr. Carlos Bernadez y su consejero jurídico, Sr. Gorgé; con las autoridades judiciales, entre otras, el Presidente del Tribunal Supremo, Sr. Zekia y el juez Vassiliades que actualmente desempeña la presidencia, así como con el Procurador General, Sr. G. Tornaritis; con el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Glafkos Clerides y otras personalidades de la Magistratura, de la abogacía y de la política. Estas conversaciones se desarrollaron en una atmósfera de extrema cordialidad y tuvieron por fin explorar las posibilidades de normalizar la situación en Chipre en lo referente a la administración de justicia. (Para el estudio de la situación existente en Chipre, ver el artículo referente en este número del *Boletín*).

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

La CIJ participó activamente en la 10ª Conferencia general de organizaciones internacionales no gubernamentales, que tuvo lugar en Ginebra del 1º al 4 de julio de 1966, con la asistencia de 120 delegados en representación de 75 entidades. Los debates versaron principalmente sobre dos amplios temas: « Medios y posibilidades de afianzar la posición de las organizaciones no gubernamentales en el marco de las Naciones Unidas » y « Preparación del Año Internacional de los Derechos Humanos ».

La Conferencia eligió a la CIJ miembro de la Mesa directiva permanente de las organizaciones no gubernamentales; el secretario ejecutivo de la Comisión, Dr. V. M. Kabes, fue nombrado vicepresidente de dicha Mesa.

CAMPAÑA MUNDIAL PRO DERECHOS HUMANOS

En mayo pasado, por iniciativa del secretario general de la CIJ, se reunió en Ginebra con carácter totalmente oficioso un grupo de trabajo que elaboró un anteproyecto de programa general para una campaña mundial de defensa de los derechos humanos a cargo de las organizaciones no gubernamentales. Este anteproyecto fue presentado a la 10ª Conferencia general de organizaciones no gubernamentales. Como colofón de sus debates, la Conferencia aprobó una resolución, en virtud de la cual se comprometió a apoyar plenamente el proyecto de campaña mundial pro derechos humanos y en favor del nombramiento de un comité especial que tendrá por misión coordinar los preparativos y los actos previstos en relación con el Año Internacional de los Derechos Humanos.

Después de haberse tomado esta resolución y por convocatoria de la Mesa directiva de la Conferencia, las organizaciones no gubernamentales interesadas se reunieron en Ginebra el 3 de agosto. Los participantes, representantes de más de cuarenta entidades, decidieron constituirse en Comité *ad hoc* para el Año de los Derechos Humanos, sin eliminar la posibilidad de admisión de otras organizaciones deseosas de colaborar. Nuestro secretario general, Sr. Séan MacBride, fué elegido Presidente del Comité *ad hoc*.

Dicho Comité nombró enseguida un Comité permanente encargado de la realización de los trabajos de organización de la Campaña. El Presidente del

Comité *ad hoc* y los ex-presidentes y vice-presidentes de la Mesa directiva de la Conferencia de las organizaciones no gubernamentales fueron designados para formar parte del mismo, con la facultad de elegir otros miembros en caso necesario. El Comité permanente se reunió en Ginebra el 10 de agosto para una primera sesión de trabajo y deberá presentar su informe de actividades al Comité *ad hoc*, cuya próxima reunión ha sido fijada, en principio, para el 10 de diciembre de 1966 — Día de los Derechos Humanos —, a fin de que coincida, en la medida de lo posible, con las manifestaciones organizadas por la ONU para ese día.

NACIONES UNIDAS

El secretario general, Sr. S. MacBride, representó a la CIJ en el seminario organizado por las Naciones Unidas en Budapest (Hungría) del 14 al 18 de junio de 1966 para estudiar el tema: « Los derechos humanos y la administración local ».

Junto con los letrados de la Secretaría, el Sr. MacBride también ha seguido atentamente los trabajos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reunido en Ginebra en julio de 1966 con motivo de su 41 período de sesiones. El secretario ejecutivo intervino en las deliberaciones del Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales para defender el proyecto de nombramiento de un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos; además, presentó al Comité la resolución de la Conferencia de las organizaciones no gubernamentales, decididas a desplegar un esfuerzo mancomunado con ocasión del Año Internacional de los Derechos Humanos, que se celebrará en 1968.

CONSEJO DE EUROPA

Del 4 al 6 de mayo de 1966 tuvo lugar en Estrasburgo, bajo los auspicios del Consejo de Europa, una reunión de las organizaciones no gubernamentales, a la que asistió el secretario general. La reunión tenía por fin estudiar conjuntamente el programa propuesto por el Consejo de Europa para el Año Internacional de los Derechos Humanos.

CONCILIO MUNDIAL DE IGLESIAS

El secretario general presentó una importante memoria sobre « El régimen de derecho, base de una sociedad consciente de sus responsabilidades » en la gran conferencia internacional que, bajo los auspicios del Concilio Mundial de Iglesias, ha tenido lugar en Ginebra, del 12 al 26 de julio, para tratar del tema: « La iglesia y la sociedad ». La Conferencia tuvo como objeto principal estudiar las cuestiones sociales y buscar medios que hagan posible organizar la economía mundial y establecer la justicia social; por su parte, la Comisión tiene muy presente la necesidad de lograr estos objetivos. El Dr. Toth, letrado de la Secretaría, representó a la Comisión en la Conferencia.

COMUNIDAD BRITÁNICA DE NACIONES

A principios de junio de 1966, el secretario general se entrevistó en Londres con el Sr. Arnold Smith, titular del nuevo cargo de secretario general de la

NOTICIAS

Commonwealth, con el fiscal general del Reino Unido, sir Elwyn Jones, con el procurador general, sir Dingle Foot, con el asesor jurídico del Departamento encargado de mantener las relaciones con la *Commonwealth*, sir William Dale, con el presidente del Comité de *Justice*, sección británica de la CIJ, encargado de los asuntos del *Commonwealth*, Sr. Geoffrey Garret, y con otras personalidades de *Justice*. La reunión tenía por fin estudiar la posibilidad de crear una secretaría jurídica adscrita a la Secretaría General de la *Commonwealth*, así como la posibilidad de formar una comisión de juristas de la *Commonwealth*.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS

El secretario general y los letrados de la Secretaría han participado en la conferencia anual de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association*), que se ha celebrado del 11 al 15 de julio en Lausana (Suiza).

SECCIONES NACIONALES

AUSTRIA

En su última Asamblea General anual, celebrada en mayo, la Comisión de Juristas Austríacos, sección nacional de la CIJ, reeligió a los titulares de sus cargos directivos: presidente, Dr. Otto Lachmayer; primer vicepresidente, profesor René Marcic; segundo vicepresidente, Dr. Walter Schuppich; secretario general, Dr. Rudolf Machacek.

El Dr. Machacek ha realizado recientemente varios viajes de estudio sobremanera interesantes por Checoslovaquia, Hungría y la República Democrática Alemana.

CEILÁN

Atendiendo a las protestas formuladas por la sección de Ceilán de la CIJ, el Gobierno de dicho país ha decidido mejorar las condiciones en que se hallan 23 presos políticos que están acusados de haber preparado un golpe de Estado y se hallan incomunicados desde marzo. En lo sucesivo se podrán relacionar con sus defensores y recibir la visita de sus parientes.

El 1º de junio de 1966 la sección celebró una reunión de estudio para examinar la posibilidad de poner en práctica las resoluciones del coloquio de Colombo sobre el imperio de la ley. Se ha nombrado una comisión de encuesta, encargada de estudiar, en relación con las necesidades de la población, los aspectos económicos y sociales de la legislación vigente en Ceilán. Se ha creado también un comité permanente encargado de la reforma legislativa; el comité podrá constituir subcomités para el estudio de cuestiones especiales.

REINO UNIDO

El 5 de julio tuvo lugar en Londres la novena Asamblea general anual de *Justice*, sección británica de la CIJ. Por desgracia, carecemos de espacio para dar cuenta del impresionante informe sobre las actividades desarrolladas, que se hizo público en esa ocasión y que pone muy de manifiesto el dinamismo de la sección.

Por lo demás, todos los lectores celebrarán con nosotros que se haya distinguido a nuestro querido colega, Sr. Tom Sargant, secretario de *Justice*, con la concesión de una de las más importantes condecoraciones británicas, la de miembro de la Orden del Imperio Británico.

También hemos acogido con placer la noticia de que la *Law Society* de las islas Viti se ha afiliado a *Justice*.

EXPANSIÓN DE LAS SECCIONES NACIONALES

Los lectores del *Boletín* habrán sin duda podido apreciar con profunda satisfacción la expansión cada vez mayor de las secciones nacionales de la Comisión Internacional de Juristas, así como la creciente importancia de sus actividades. En el mes de abril de 1966, la Comisión tenía secciones nacionales en los siguientes países: República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Canadá, Ceilán, Chile, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, India, Inglaterra, Irlanda, Israel, Italia, Malasia, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Perú, Suecia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Vietnam, existiendo además vínculos de estrecha cooperación con la Asociación de Juristas de Irán. Desde entonces se han creado nuevas secciones nacionales en el Congo (Kinshasa), Kenya, México y Pakistan, así como un Capítulo Centroamericano que coordina la labor de nuestros simpatizantes en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Se están formando actualmente secciones nacionales en el Japón y en Uganda, existiendo proyectos similares en Guatemala, Nicaragua y Tanzania. En Australia, Nueva Guinea, Hong-Kong e India la actividad de las sub secciones locales está tomando gran impulso y esperamos para un futuro próximo el establecimiento oficial de una sección local en Rosario, Argentina. En suma, el número de juristas que sostienen la labor de la Comisión en el mundo entero sobrepasa actualmente los 47,000.

PUBLICACIONES RECIENTES
DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen VII, núm. 1 (Verano 1966): La XXa Conferencia internacional de la Cruz Roja: resultados en el terreno jurídico; Dos aspectos de la investigación preliminar en la Europa Oriental: la función del investigador en el procedimiento penal soviético, la detención en prisión preventiva en Hungría; Nuevo examen de la aplicación del Convenio europeo de derechos humanos en el orden jurídico interno; El Tribunal federal suizo en calidad de tribunal constitucional; Repertorio de jurisprudencia basada en el imperio del derecho.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 26 (junio 1966): El Coloquio de Ceilán sobre el imperio de la ley; Aspectos del imperio del derecho en el continente americano, Irán, Uganda y la Unión Soviética; Noticias de la Comisión.

ESTUDIOS ESPECIALES

South African Incident: The Ganyile Case (junio, 1962): Informe sobre otro desgraciado episodio en la historia de los métodos arbitrarios empleados por el Gobierno sudafricano. Al publicar este informe, la Comisión quiere recordar a sus lectores la necesidad de una vigilancia constante para la defensa y afirmación de los derechos humanos.

El Imperio de la Ley en Cuba (noviembre, 1962): Documentación completa sobre la actual legislación constitucional y el derecho penal, así como información antecedente sobre importantes sucesos de la historia de Cuba, la tierra, la economía y la población: la cuarta parte consta de declaraciones de testigos.

El Imperio de la Ley en España (diciembre, 1962): Contiene capítulos sobre los fundamentos ideológicos e históricos del régimen, el sistema de partido único, la comunidad nacionalsindicalista, el poder legislativo, las atribuciones del ejecutivo, el poder judicial y los colegios de abogados, la defensa del régimen, la represión de los delitos políticos y apéndices.

Informe sobre los sucesos ocurridos en Panamá del 9 al 12 de enero de 1964 (mayo, 1964): Un informe del Comité de Encuesta designado por la Comisión Internacional de Juristas.

“Regional Conference on Legal Education”: Informe sobre las deliberaciones de la Conferencia regional sobre Educación jurídica; Singapur (en inglés).

Executive Action and the Rule of Law: Informe sobre los debates del Congreso Internacional de Juristas de Río de Janeiro, Brasil, celebrado en diciembre de 1962 (en inglés).

Racial Problems in the Public Service (octubre, 1965): Informe del comité de encuesta enviado a la Guayana Británica por la Comisión Internacional de Juristas (en inglés).

Los aspectos dinámicos del imperio de la ley en la época moderna: Versión abreviada del informe sobre la Conferencia de Bangkok de febrero de 1965, preparada especialmente para los países de habla española.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA